

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas... 5
 PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARAS Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 ETRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al fijarse en la ley de 17 de Agosto de 1860 las categorías que dan aptitud para ser nombrado Consejero de Estado, se prescindió por completo de la de Jefes superiores de Administracion, encerrando la elección, por decirlo así, en las clases y carreras que ménos analogía tienen, aunque sea útil su concurso, con las funciones encomendadas, en primer término, al alto Cuerpo consultivo del Estado. Sin duda es conveniente que tengan representacion en él, en justa medida, los diplomáticos que han desempeñado mision en el extranjero, como lo es tambien que la tengan los Prelados, Generales y Ministros de Tribunales Supremos; pero no cabe poner en tela de juicio que, tratándose de un Cuerpo esencialmente administrativo, lo que más falta puede hacer en el mismo son los funcionarios procedentes de esta carrera, á los que sin embargo se cerró la puerta, como si nada supiesen ni representasen en el organismo de nuestra Administracion.

No sucedía así en el antiguo Consejo Real. Sobre que habia entonces, para ser Consejero, haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado, los Subsecretarios de los Ministerios y Directores generales de la Administracion, podian ser, entre otros, nombrados Consejeros extraordinarios, y nunca de consiguiente faltó su concurso, como tales, en las deliberaciones de aquel Cuerpo. Para remediar en cuanto es posible la omision que hizo de ellos la ley vigente, todos los Gobiernos que se han sucedido desde su promulgacion han utilizado la libre eleccion que concede el art. 7.º en el nombramiento, para el cargo de Consejero, de los Subsecretarios y Directores generales; pero esto no ha sido bastante á que desaparezca la desproporcion que siempre ha existido entre esa clase de Consejeros y los procedentes de otras carreras, acentuándose más este defecto á medida que han ido desapareciendo los que tenian aptitud para ingresar en el Consejo por haber pertenecido al Real ó al Tribunal Supremo contencioso-administrativo. Ley en esta parte de circunstancias la de 17 de Agosto de 1860, resolvió la forma de dar representacion, por el momento, en el nuevo Consejo, al elemento administrativo, sin determinar nada para en adelante, como si fuera posible prescindir de él en ninguna época de su existencia.

No siendo llevadera esta situacion, el que suscribe cree que, sin disminuir lo más mínimo la importancia del Consejo, manteniendo íntegramente las calidades que la ley establece para el nombramiento de Consejeros, y con sólo igualar á los Jefes superiores de la Administracion, á los Ministros Plenipotenciarios, que son, en su carrera, de tan libre eleccion como ellos, se facilitará, con notoria ventaja del servicio, el acceso de dichos altos empleados al Consejo, reparándose de paso una injusticia y una posterga-

cion que no hay razon para mantener por más tiempo. En cambio el Gobierno no tiene inconveniente en cercenar sus facultades respecto á los ocho nombramientos que, segun el art. 7.º de la ley, pueden recaer en personas que ni aun hayan servido directamente al Estado, y en el adjunto proyecto de decreto se reduce ese número á cuatro, á reserva de dar cuenta así de esto como de lo anterior, á las Cortes. Consecuencia de las disposiciones que quedan indicadas es la derogacion, que tambien se propone á V. M., del artículo 6.º del decreto de 1.º de Junio de 1874, por el cual se dispone que para ser nombrado Consejero, con arreglo al caso 2.º del art. 6.º de la ley, deberá mediar un término que no baje de seis meses entre la declaracion de cesantia y el nuevo nombramiento.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 5.º de la ley de 17 de Agosto de 1860, y podrán ser nombrados Consejeros de Estado, los Jefes superiores de la Administracion que cuenten dos años en plaza efectiva de dicha ó mayor categoría.

Art. 2.º Se reducen á cuatro las plazas de Consejeros de Estado que pueden proveerse segun el art. 7.º de la misma ley en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos 5.º y 6.º, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 3.º Se deroga el art. 6.º del decreto de 1.º de Junio de 1874.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECLARACION

CANJEADA EL 18 DE NOVIEMBRE ÚLTIMO ENTRE EL EXCMO. SR. MINISTRO DE ESTADO Y EL EXCMO. SR. MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EL REY DE ITALIA, ESTABLECIENDO EL RECONOCIMIENTO MÚTUO DE LOS CERTIFICADOS DE ARQUEO DE LOS BUQUES DE ÁMBAS NACIONES.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el de S. M. el Rey de Italia, animados del deseo de facilitar todo lo posible el comercio y la navegacion entre sus Estados respectivos, han resuelto adoptar el principio del reconocimiento mútuo de los certificados de arqueo de los buques de las dos Naciones, y al efecto han autorizado á los infrascritos á declarar lo siguiente:

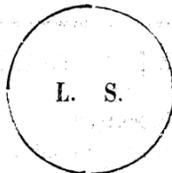
Debiendo regir el método inglés (sistema Moorsom) en España desde el 1.º de Enero de 1876, y rigiendo ya en Italia, para el arqueo de los buques, los infrascritos declaran que, hasta la adopcion de un sistema internacional de arqueo, los buques pertenecientes á uno de los dos Estados y arqueados con arreglo al método mencionado, se admitirán provisionalmente, mediante reciprocidad, en los puertos del otro Estado desde la citada fecha de 1.º de Enero de 1876, sin estar sujetos para el pago de los derechos de navegacion á ninguna otra operacion de arqueo, considerándose el tonelaje neto de registro inscrito en los papeles de á bordo, equivalente al tonelaje neto de registro de los buques nacionales de cada Estado.

Hecho en Madrid por duplicado á 18 de Noviembre de 1875.

El Ministro de Estado de S. M. el Rey de España,

(FIRMADO.)

Fernando Calderon y Collantes.



El Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia

(FIRMADO.)

J. Greppi.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de las instancias elevadas por Antonio Got y Fuertes y D. Francisco Serrano y Lora solicitando indulto del resto de la pena de siete meses de presidio correccional el primero y de tres años y siete meses de prision tambien correccional el segundo, que les impuso la Audiencia de Sevilla en causa por delitos de disparo de armas de fuego y lesiones:

Considerando que ámbos penados han observado buena conducta ántes y despues del suceso que dió motivo al procesamiento criminal; que delinquieron, no por pervers-

sidad, sino cediendo al influjo del ardor juvenil, y que hoy dan claras señales de arrepentimiento:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto; oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Antonio Got y Fuertes y D. Francisco Serrano y Lora indulto del resto de las penas que sufren por consecuencia de la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristóbal Martín de Herrera.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por D. Robustiano Díez Jáuregui, Registrador de la propiedad electo de Gandía, y D. Jacinto Gonzalez del Castillo, Registrador de Tudela, en solicitud de permuta de sus respectivos cargos, S. M. el Rey (Q. D. G.), estimando justas las causas que para ello alegan, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 297 de la ley hipotecaria y el 301 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar al referido D. Robustiano Díez para el Registro de Tudela, de segunda clase, con fianza de 2.500 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Pamplona, y á D. Jacinto Gonzalez para el de Gandía, de igual clase, con fianza de 4.750 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente General D. Eduardo Fernandez San Roman y Ruiz, que desempeña igual cargo en el cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Director general del cuerpo de Ingenieros del Ejército al Teniente General D. José de Orozco y Zúñiga, actual Vicepresidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Vicepresidente del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo D. Antonio de Alós y Lopez de Haro.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el regimiento caballería de Colon (hoy Principe) de ese ejército se ha hecho digno de usar en su estandarte la corbata de la Orden de San Fernando por el hecho distinguido que realizaron el tercero y cuarto escuadron del mismo en la accion de las Guásimas de Machado, sostenida contra los insurrectos de esa isla el dia 13 de Marzo del año próximo pasado.

En su vista, y considerando que á breve rato de empezado el combate, el tercer escuadron, en obediencia á órdenes superiores, cargó con tal ímpetu sobre el enemigo, que arrastrado por su heroico ardimiento llegó á separarse á gran distancia de la columna, y en una situacion tan crítica, que sólo pudo salvar en una brillante retirada, disputando el terreno palmo á palmo á un adversario numeroso, hasta darse la mano con el cuarto escuadron que, impulsado por un noble compañerismo, cargó bizarramente sobre los insurrectos para dejar expedita la retirada, logrando de este modo restituirse á su campo con unánime aplauso y admiracion de las tropas:

Considerando que obligadas estas á atrincherarse por la dura ley de las circunstancias despues de una lucha sangrienta, la caballería realizó otro hecho no menos meritorio que el anterior, rompiendo por la noche la línea enemiga, y dando aviso á los cantones más cercanos del peligroso trance en que quedaba la columna, lo cual prueba que los citados escuadrones conservaban inquebrantable decision, valor y disciplina no obstante las pérdidas que habian sufrido, dejando cada uno fuera de combate la mitad de su gente:

Considerando que si bien la fuerza referida no constituía la unidad colectiva que establece el art. 3.º de la ley de 18 de Mayo de 1862, se habia formado de gente escogida de todo el regimiento y de los caballos más útiles, pudiendo considerarse como representantes de todo el cuerpo y depositarios de su honra y gloria, que no sólo conservaron sin mancilla, sino que enaltecieron hasta el heroismo:

Resultando del juicio contradictorio claramente probado que los escuadrones tercero y cuarto citados contrajeron en la jornada de las Guásimas de Machado un mérito especial y colectivo de valor, serenidad y decidido arrojo, tal como lo exige el art. 3.º de la antedicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la acor-

dada del Consejo Supremo de la Guerra de 25 de Noviembre último, ha tenido á bien conceder al regimiento caballería de Colon (hoy Principe) del ejército de esa isla, el uso de la corbata de la Orden de San Fernando en su estandarte, con la que deberá ser condecorado, previas todas las formalidades de reglamento.

Al propio tiempo, teniendo en consideracion que la tercera guerrilla volante y dos secciones del batallon de la Trocha, que ocupaban la vanguardia, prestaron su heroico concurso á la caballería, cuyas glorias y peligros compartieron dignamente, ya que no pueden recibir una recompensa igual por la indole especial de su instituto, obtendrán el alto honor de que se publique su levantado comportamiento en orden general del Ejército leida al frente de banderas, en cuyo acto desfilarán delante de las tropas en la columna de que dependan, las cuales presentarán las armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si D. Rafael Castellon Ruiz, Alférez del regimiento caballería cazadores de Hernan-Cortés de ese ejército, se hizo acreedor á obtener la cruz de San Fernando por el mérito que contrajo siendo cabo primero del mismo cuerpo en la accion del Poblado de la Cuaba, sostenida contra los insurrectos de esa isla el dia 7 de Junio de 1869.

En su vista, y considerando que del exámen de las declaraciones y parte oficial del combate resulta claramente probado que, al cercar el enemigo en número de 1.800 hombres al fuerte de la Cuaba, marchó en su auxilio una escasa fuerza de infantería, á la que se adelantó el cabo Castellon con seis lanceros; y despues de caer sobre los insurrectos emboscados y de sostener frecuentes combates con señaladas muestras de valor y bizarría, atravesó todo su campo hasta llegar al pié del fuerte, á cuyos defensores saludó al entusiasta grito de «Viva España,» y con nuevos bríos cargaron á la bayoneta sobre el enemigo, no obstante de haber agotado la guarnicion todas sus municiones:

Considerando que en este ataque se volvió á distinguir notablemente el cabo Castellon, y puso en relieve su valor acuchillando á las apiñadas masas de los filibusteros, que se retiraron en vergonzosa y precipitada huida, atónitas ante un ejemplo tal de bravura, que alcanza los grados del heroismo:

Considerando que aun despues de terminada la lucha, al divisar el cabo referido á dos jinetes del bando contrario á la entrada de un bosque, se adelantó rápidamente á su encuentro, y en reñida pelea consiguió herir á uno y dar muerte al otro, titulado Coronel americano:

Considerando que los honores de la jornada correspondieron al mencionado individuo, á quien se debió en primer término el que las tropas leales se apoderasen de dos piezas de artillería, municiones, caballos, armas y otros efectos de guerra, sin contar las considerables bajas que experimentó el enemigo:

Vistos los casos 9.º y 14, art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862, á cuyas exigencias se ajusta el heroico comportamiento del cabo de lanceros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con las acordadas del Consejo de Estado y Consejo Supremo de la Guerra de 24 de Noviembre y 12 de Julio pasados, ha tenido á bien conceder á D. Rafael Castellon Ruiz, Teniente graduado, Alférez de caballería de ese ejército, la cruz de segunda clase de San Fernando con la pension anual de 400 pesetas, abonables desde el dia 7 de Junio de 1869, en que tuvo lugar el hecho de armas donde se distinguió siendo cabo primero del regimiento caballería de Hernan-Cortés, la cual se le conferirá con las formalidades reglamentarias á fin de que sirva de estímulo entre las demás clases del ejército para acometer iguales ó superiores empresas.

Al propio tiempo, observando que el expediente se ha ultimado con un retardo inexplicable, exigirá V. E. la responsabilidad debida al causante de la demora, previa la formacion de expediente instructivo, conforme lo propone el Consejo de Estado en su citado acuerdo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de la correspondiente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1875.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si los intereses materiales que dependen del Ministerio de Fomento tienen importancia suma; si en todos tiempos los ramos por que debe velar fueron, como grandes veneros de la riqueza de la Nacion, motivo de especial cuidado por parte de los Gobiernos, hay uno que, enlazándose íntimamente con los demás, les presta su sávia y su vida; y bien dirigido, es una esperanza para lo porvenir.

La instruccion pública, que constituye la verdadera garantía del progreso de los pueblos en los tiempos modernos, necesita grande esmero y esfuerzo del Gobierno de V. M. para levantarla del abismo á donde la arrastró, no la libertad de enseñanza, sino la anarquía que, disfrazada con aquel nombre, se produjo con impremeditacion sobrada, llevando prácticamente á las Universidades, á los Institutos y á todos los focos de enseñanza las utopías de cier-

tas escuelas, sin preparacion alguna y sin conocimiento suficiente de las necesidades y de la imposibilidad de aplicarlas, sin producir los gravísimos daños que naturalmente originaron.

El Ministro que suscribe, por el contrario, concede demasiada importancia á la educacion científica de las generaciones que han de regir ya luego los destinos de la patria, esmaltarla con su ciencia y fomentar todos sus intereses, así materiales como morales, para dejarse llevar tan sólo por opiniones propias y precipitadamente, sin bastante preparacion y copia de datos, plantearlas ó traducirlas en decretos, cuando, como todos los que por la instruccion pública se interesan, nunca lamentará lo suficiente los tristes efectos producidos por el desmesurado afán de introducir reformas poco meditadas.

Vienen en ayuda, Señor, de estos propósitos dos circunstancias á cual más favorables. Es la primera, que anteriores é ilustrados Ministros del ramo han subvenido á casi todo lo más urgente, y sus medidas permiten obrar con algun detenimiento antes de proponer un plan completo de enseñanza que la unifique, condensando en un proyecto general de Instruccion pública cuanto á la misma en todos sus ramos convenga, y que anule la multitud de disposiciones dictadas en estos últimos años.

Es por otra parte circunstancia feliz para la más acertada resolucion de tan importante asunto, que muy luego se hallará el país reunido en Cortés; y á estas con V. M., tan interesados en la ilustracion de España, corresponderá examinar el proyecto de ley de Instruccion pública, y aprobarlo si mereciera su aceptacion. No conviene, pues, cuando por suerte las medidas no son de urgencia suma, anticiparlas, privándolas de la superior é inteligente intervencion y voto de los Representantes de la Nacion.

Pero no por eso deja de ser ménos cierto, Señor, que es ineludible deber del Ministro de Fomento preocuparse de la preparacion del proyecto de ley de Instruccion pública, como lo viene haciendo, y además procurar por todos los medios que estén á su alcance reunir los datos necesarios para marchar con paso seguro al cumplimiento de tan delicada mision.

Con este objeto propuso á V. M. la creacion, con carácter transitorio, de una Junta de inspeccion y estadística de la instruccion pública, que mereció en 17 del corriente mes la aprobacion de V. M.

Con el mismo fin juzga hoy conveniente introducir una ligera alteracion en las condiciones que para todos los Inspectores generales de Instruccion pública exige el art. 3.º del decreto de 19 de Junio de 1874.

La experiencia de más de un año ha hecho comprender que, nombrados los Inspectores generales de entre las personas que reúnen las circunstancias señaladas en el párrafo primero del art. 3.º del precitado decreto, se hace el desempeño de su cargo, en cuanto que á veces debe ejercerse en provincias, punto ménos que imposible; pues siendo la época en que deben girarse las visitas de inspeccion aquella en que tiene lugar el curso académico, son los perjuicios que la ausencia de la cátedra del Inspector Catedrático produce casi tan importantes como lo pudieran ser los beneficios que resultarían de su visita de inspeccion.

Así, pues, escasas en número han sido las que se han girado fuera de Madrid, puesto que si bien el párrafo segundo del citado artículo permite que personas comprendidas en alguna otra categoría obtengan el nombramiento de Inspector general, resulta que es estrecho el círculo que se traza al Gobierno para que pueda hallar quien merezca su absoluta confianza para tan delicado cargo, que no se encuentre ya desempeñando algun puesto activo en la instruccion pública.

Teniendo en cuenta estas razones, y viendo el Ministro que suscribe lo difícil que habria de ser, al par que ocasionado á perjuicios, que se procurara hacer frecuentes, como es indispensable, las visitas de inspeccion, ha creído de todo punto inevitable proponer á V. M. que, ya que no sea posible por muchas razones aumentar el número de los Inspectores generales, uno de ellos sea de libre eleccion del Gobierno, sin que se le exijan especiales circunstancias marcadas de antemano, si bien es natural que para el desempeño de tan interesante cargo el Ministro de Fomento esté en el deber de nombrar siempre una persona de conocida ilustracion y de respetable y distinguida posicion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Uno de los cinco Inspectores generales de

Instrucción pública, creados por decreto de 19 de Junio de 1874, no se sujetará á las condiciones marcadas en los párrafos primero y segundo del art. 3.º del citado decreto, sino que será de libre elección.

Art. 2.º El Inspector general nombrado con arreglo á este decreto gozará de las mismas consideraciones, derechos y representación que los demás, y tendrá las mismas obligaciones y deberes, y el muy especial de ser el encargado en primer término de la inspección de la enseñanza en provincias.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REALES DECRETOS.

Reorganizada la Inspección general de la enseñanza por decreto de esta misma fecha,

Vengo en declarar cesante al Inspector más moderno de los que en la actualidad ejercen aquel cargo D. Diego Vahamonde y Jáime; quedando satisfecho del celo é inteligencia que ha mostrado en el desempeño del mismo.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Resultando de libre nombramiento del Gobierno, conforme al decreto de esta misma fecha, uno de los cinco Inspectores generales que creó el de 19 de Junio de 1874; en atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Vazquez de Parga y Somoza, Diputado á Cortes que ha sido en varias legislaturas y ex-Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Inspector general de Instrucción pública.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, á nombre y con poder de D. Carlos Marin Buendía, contra la Administración, con la solicitud de que se revoque la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Diciembre de 1874, por la que, confirmando un acuerdo del Gobernador de Murcia, se declaró ineficaz el registro de la mina *Belen*, y se mandó que siguiera su curso el expediente de la registrada con el nombre de *Ferrería*.

Aparece de los expedientes gubernativos que corren unidos á la demanda que con fecha 10 de Mayo de 1872 presentó D. Eugenio Bañón, en nombre de D. Antonio Guerrero, al Gobernador de Murcia una solicitud de registro de seis pertenencias mineras con el nombre de la *Ferrería*, situadas en el término de Mazarrón, paraje llamado Puntal de los Yesares de Puerto Marina, haciendo la designación de los linderos y acompañando la carta de pago:

Que este registro fué admitido por decreto de 4 de Julio del mismo año, publicándose los edictos y anuncios correspondientes en el *Boletín oficial* de 20 de Agosto, y en 26 de Octubre solicitó el registrador que se remitiera el expediente al Ingeniero Jefe para que practicase la demarcación, protestando en 20 de Noviembre contra la morosidad de la Administración para evitar los perjuicios que de no hacerlo pudieran irrogársele:

Que en 7 de Noviembre de 1873 presentó D. Carlos Marin Buendía al Gobernador de Murcia una solicitud pretendiendo registrar, bajo el nombre de *Belen*, seis pertenencias de mineral de hierro, situadas en el término de Mazarrón, en el mismo paraje y con iguales linderos que los designados para el registro de la *Ferrería*, y el cual debía cancelarse, á juicio del nuevo registrador, por haberse faltado á lo dispuesto en el art. 73 del reglamento, disposición 16 de las generales del mismo y art. 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

Que en 19 de Noviembre de 1873, 25 de Febrero de 74 y 13 de Abril del mismo año protestó el registrador de la mina *Belen* contra la lenta tramitación y retraso del expediente:

Que con fecha 28 de Enero de 1874 reclamó el Gober-

nador del Ingeniero Jefe de Minas el expediente de la *Ferrería*, y en 25 de Mayo del citado año desestimó la solicitud del registro *Belen*, y mandó que continuase su curso el de la *Ferrería* por considerarse, de acuerdo con lo resuelto en expedientes análogos, que no se falta á lo dispuesto en el art. 73 del reglamento de minería cuando, como en el presente caso, se reclama la demarcación dentro del término de 60 días fijados por la disposición 16 del mismo reglamento, puesto que con esta reclamación manifiesta el registrador que no desiste de sus pretensiones:

Que notificada esta resolución al registrador de la mina *Belen*, se alzó de ella para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y oída la Junta consultiva de Minas, fué de opinión que debía confirmarse el acuerdo del Gobernador de Murcia, como así se verificó por la orden de 24 de Diciembre de 1874:

Que contra esta orden ha presentado demanda D. José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Carlos Marin Buendía:

Que el Fiscal de S. M. pretende que se declare la inadmisión de la presente demanda, tanto por no haber sido negada la propiedad ni derecho alguno que pudiera ostentar el demandante, como por no ser este uno de los casos taxativamente marcados en la ley; como, finalmente, por ser contrario á la jurisprudencia que establece que las órdenes en que se mandan cancelar uno de dos registros mineros no son definitivas, puesto que queda siempre al registrador del expediente cancelado el derecho de gestionar en el subsistente hasta tener una declaración definitiva de la Administración que poder impugnar en vía contenciosa:

Vistos estos antecedentes:

Considerando que el caso que ha dado origen á esta demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los designados en el 86 del reglamento vigente de Minería;

Y considerando, por otra parte, que la resolución administrativa impugnada no tiene el carácter de definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que este se halla en aptitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administración que tiendan á conceder la propiedad de la mina *Ferrería*, pudiendo, por lo tanto, obtener el día de la resolución final del expediente del citado registro el reconocimiento de su derecho al que con el nombre de *Belen* había pretendido, quedándole expedito, en el caso de que no le fuera reconocido, el recurso que hoy ha promovido sin fundamento legal;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede la vía contencioso-administrativa interpuesta por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Carlos Marin Buendía, sobre revocación de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1875.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por la Sala de lo Contencioso de ese Consejo que V. E. dignamente preside, ha tenido á bien considerar inadmisibles la demanda presentada á nombre de Doña Isabel Mendivil y Borreguero, huérfana del Capitán de fragata D. José, contra la orden de 12 de Noviembre de 1874 negándole la trasmisión de la pensión de su madre.

De Real orden lo digo á V. E. en contestación y como resultado de su comunicación dirigida en consulta con fecha 18 de Noviembre último á este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1875.

DURAN Y LIRA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

INFORME DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO Á QUE HACE REFERENCIA LA ANTERIOR REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo de Estado ha examinado la demanda, cuya copia acompaña, presentada ante el mismo por el Licenciado D. Manuel Silvela, quien ha sustituido en el de la misma clase D. Bernardo Skerret, en nombre de Doña Isabel Mendivil y Borreguero, huérfana del Capitán de fragata D. José, contra la orden expedida por ese Ministerio en 12 de Noviembre de 1874, comunicada á la demandante en 10 de Enero del corriente año, negándole la trasmisión de la pensión de su madre.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven: Que Doña Isabel Mendivil y Borreguero solicitó en el año de 1870 se trasmitiese la pensión que disfrutó su madre Doña Francisca; y sustanciada por sus trámites esta solicitud, y acreditado por la misma interesada que como viuda no tenía derecho á pensión alguna por su difunto marido, de conformidad con lo acordado por el Almirantazgo, se desestimó por Real orden de 23 de Febrero de 1871 la instancia de la interesada por no estar comprendida en ninguna disposición con carácter de ley.

Comunicada á Doña Isabel Mendivil la resolución anterior, acudió con nueva instancia dirigida á S. M. en 21 de Noviembre del mismo año pidiendo la revisión del expediente, porque en su concepto se le había desestimado su pretensión por creerse que había contraído matrimonio antes del fallecimiento de su padre; cuando, según acreditó por las partidas que habían presentado, falleció su señor padre en Cartagena siendo Capitán de aquel puerto el día 1.º de Febrero de 1847, y la exponente quedó disfrutando la pensión en unión de su madre hasta el día 19 de Junio de 1850 que contrajo matrimonio con D. Pablo Bonoy. Examinada la instancia por el Almirantazgo, se dictó orden, comunicada á la interesada en 13 de Febrero de 1872, haciéndola saber que no era pertinente su solicitud porque la verdadera razón que hubo fué el haberla considerado sin derecho á pensión, según el reglamento del Monte-pío militar, puesto que no la comprendía ninguna disposición con carácter de ley, ni disfrutó sola en ningún tiempo la pensión de su madre, habiendo sido únicamente alimentada durante su estado de soltera por su citada madre, á quien aquella correspondió.

Pedida otra vez la trasmisión de la pensión, recayó orden del Gobierno de la República de 14 de Agosto de 1873, por la cual, teniendo en consideración que por haber casado la recurrente en vida de la madre no tenía opción, con arreglo al reglamento del Monte-pío militar, á sucederla en la pensión que reclama: que aunque era viuda desde Abril de 1868, según el art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, no podía optar á ella sino en el caso de estar vacante, y cuando esto tuvo lugar ya no le era aplicable la ley de 25 de Junio de 1864 por estar declarada en suspenso: que lo que la interesada llama derecho no fué más que una esperanza, la cual, del mismo modo que todas las que no se habían realizado el 22 de Octubre de 1868 y no procedían de título oneroso, se ha desvanecido, porque así lo ha creído conveniente en uso de sus atribuciones el legislador que por su voluntad había formulado la ley mencionada; y por lo tanto, ni se dió efecto retroactivo al decreto-ley de 22 de Octubre al negarla el haber pasivo que vuelve á solicitar, ni la favorece en nada el art. 10 de la de 28 de Febrero de 1873, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal del Almirantazgo se desestimó la expresada pretensión.

Por último, insistiendo la Doña Isabel Mendivil en su petición, recayó orden de ese Ministerio de 12 de Noviembre de 1874 desestimando, de conformidad con el Consejo Supremo de la Armada, la tercera instancia sobre el mismo asunto.

Contra esta orden se dirige la demanda de que se trata, sobre la cual el Fiscal de S. M. en escrito que ha presentado pide que se consulte la improcedencia de la vía contenciosa y la no admisión de la expresada demanda.

Visto el art. 47 de la ley orgánica de este Consejo de 17 de Agosto de 1860, que dispone «será oído el Consejo sobre la resolución final en toda última instancia de los negocios contenciosos administrativos, y señaladamente en los recursos de apelación militar ó queja, contra cualquiera resolución del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles»:

Considerando que por el artículo anterior no es de la competencia de este Consejo entender sobre la pensión de Doña Isabel Mendivil y Borreguero por hallarse limitada su jurisdicción contenciosa en esta materia á las clases pasivas civiles;

La Sala de lo Contencioso propone á V. E. que es inadmisibles la demanda de que se trata.

V. E., sin embargo, con S. M. resolverá lo que mejor estime.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1875.—Excmo. Sr.—El Presidente accidental de la Sala, Pedro Sabau.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente recurso de alzada promovido por varios ganaderos vecinos de Villamañán contra un acuerdo de esa Comisión provincial, confirmatorio de otro de la Junta municipal de aquel Ayuntamiento, por el que se impuso cierto arbitrio por cada cabeza de ganado de todas clases que pastase en los terrenos del comun, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 22 de Octubre último emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Villamañán contra un acuerdo de la Comisión provincial de León.

Resulta que la Junta municipal del expresado pueblo, al formar el presupuesto para el actual año económico, estableció el arbitrio de una peseta sobre cada cabeza de ganado lanar que utilizase los aprovechamientos comunes; y que desestimada por la Comisión provincial la reclamación que contra dicho arbitrio formularon varios vecinos, han apelado estos para ante el Gobierno.

Examinadas por la Sección las disposiciones aplicables al presente caso, considera que con arreglo á ellas es improcedente el arbitrio establecido. La vigente ley municipal en su artículo 130, que explica y desarrolla el párrafo segundo del 129, sólo autoriza la imposición de arbitrios so-

bre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyos aprovechamientos no se efectúen por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, y también sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; y como el arbitrio de que se trata no recae sobre obras ó servicios costeados con los fondos municipales, es visto que su imposición no puede fundarse en la primera parte de la regla 1.ª del referido artículo. Tampoco cabe en la regla 2.ª, porque si los terrenos son de aprovechamiento común, según informa el Ayuntamiento, tal circunstancia permite que sean disfrutados indistintamente por todos los vecinos, y no por los ganaderos, con exclusión de los demás; y en tal concepto, ni puede decirse que el aprovechamiento se efectúe por una clase determinada, ni mucho menos calificar aquel como el ejercicio de una industria en los terrenos del pueblo.

Media además la circunstancia muy importante de que, con arreglo á la ley de desamortización, los terrenos de común aprovechamiento sólo tienen esta condición, y están exceptuados de la venta por el Estado en tanto que no se hallen arbitrados; por lo cual, á no perder los terrenos comunes del pueblo de Villamanan esta condición, quedando por consiguiente sujetos á la desamortización, tal vez con perjuicio del vecindario, no cabe el establecimiento del arbitrio.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROILEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: No habiendo tenido efecto por falta de proposiciones la contratación del empréstito de 7 millones de pesos intentada en España y en el extranjero para indemnizar á los que fueron poseedores de esclavos en esa isla, según las bases publicadas en Real orden de 19 de Julio último, es llegado el caso previsto por el art. 6.º de la ley de 22 de Marzo de 1873 sobre abolición de la esclavitud, disponiendo que los títulos que se emitan sean distribuidos entre los interesados en la indemnización.

En su consecuencia, y mientras se confeccionan en esta capital los 70.000 billetes del Tesoro de Puerto-Rico, creados en virtud de dicha Real orden, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E. para que, con arreglo á la instrucción y modelos que se acompañan, se expidan en esa Administración económica carpetas provisionales, que han de canjearse después por dichos billetes, á fin de que, siendo distribuidas según corresponda, no se demore el pago de los intereses vencidos y de la amortización á que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1875.

L. DE AYALA.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Pedro Verdeja y Lastra, como apoderado de Doña Concepcion Custodio, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Eciija á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Dirección general en virtud de la apelación interpuesta por dicho interesado contra la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia de Sevilla:

Resultando que en escritura de 28 de Febrero de 1852 dió el Marqués de Guadalcázar en arriendo á María de la Soledad Gomez Melilla, con la concurrencia de su marido D. Francisco Dieguez, dos hazas de tierra de pan sembrar por seis años en renta anual de 1.500 rs., pagadera en un solo plazo, á cuyo contrato concurrió como fiador simple D. Diego Garcia y Castillo, que se obligó á pagar lo que aquellos dejasen de satisfacer, previa exención de sus bienes:

Resultando que trascurrido el plazo estipulado en el contrato sin haber pagado los arrendatarios las rentas convenidas, entabló su acción el Marqués de Guadalcázar, quien después de varias vicisitudes obtuvo del Juzgado en 10 de Junio de 1854 auto de interdicción de la quinta parte de una haza de ruedo en el sitio denominado de San Benito, y de una casa en la calle de Páez, pertenecientes á la arrendataria, acordándose esta medida con la cualidad de que en el término de 15 días intentase la acción que le conviniera, sin lo cual quedaría ineficaz la referida interdicción; cuya providencia fué notificada el mismo día al Procurador del demandante, al Contador de Hipotecas y á los Escribanos del número; pero no quedó anotada en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas:

Resultando que en virtud de escrito presentado por parte del Marqués de Guadalcázar en 3 de Agosto del citado año de 1854, mandóse en 8 del propio mes despachar ejecución contra los bienes de la mencionada arrendataria, practicándose el correspondiente embargo en las referidas participacio-

nes de haza y casa; de cuya diligencia se tomó razon en la oficina de Hipotecas en 1.º de Setiembre siguiente:

Resultando que en 1.º de Diciembre del mismo año recayó sentencia de remate; y no habiéndose presentado postores á ninguna de las subastas, fueron adjudicadas al Marqués de Guadalcázar en 7 de Enero de 1858 las indicadas quintas partes por los dos tercios de su valor; después de lo cual, y en vista de que ni el importe de lo adjudicado era bastante para cubrir principal y costas, ni podían superarse otras dificultades que habían surgido, hizo renuncia el actor de la adjudicación acordada; y dirigiendo su acción contra Doña María de la Concepcion Custodio en concepto de viuda del fiador D. Diego Garcia y Castillo y madre y tutora de su única hija y heredera, promovió el correspondiente juicio, que terminó por convenio celebrado en 14 de Noviembre de 1864; en cuya virtud la Custodio se obligó á pagar al Marqués de Guadalcázar cuanto la arrendataria de este le debía, el cual cedió á aquella los derechos y acciones que le correspondían con relación al mencionado crédito:

Resultando que por escritura de 21 de Diciembre de 1868 y otra de rectificación y aclaratoria de 21 de Enero siguiente, autorizadas por el Notario D. Manuel Garcia de Soria, é inscritas en el Registro en 23 del propio mes de Enero, la referida María de la Soledad y Lopez vendió á su hermano Francisco la participación que le correspondía en dicha haza del ruedo de San Benito, cuya venta, según declararon los otorgantes, había sido por ellos convenida en documento privado en 8 de Enero de 1846:

Resultando que á consecuencia de la cesión verificada en 14 de Noviembre de 1864 en favor de Doña Concepcion Custodio, siguió esta procedimiento ejecutivo contra María de la Soledad Gomez y Lopez, y en auto de 12 de Junio de 1869 obtuvo la adjudicación en propiedad de las dos porciones de haza y casa, ordenándose en su virtud á la deudora que presentase los títulos de propiedad, á lo que no se prestó, como tampoco á concurrir al otorgamiento de la escritura de venta, en favor de la acreedora, mediante lo cual lo verificó el Juez, formalizándose el instrumento público en 6 de Diciembre de 1870:

Resultando que presentado este documento en el Registro, fué inscrito en cuanto á la casa y cortijuelo, calle de Páez, pero no respecto de la participación del haza de tierra, por corresponder en propiedad á Francisco Gomez y Lopez Melilla en virtud de la escritura de 21 de Diciembre de 1868, de que se ha hecho mérito:

Resultando que promovido recurso gubernativo contra la calificación del Registrador por D. Pedro Verdeja y Lastra, pidió este la inscripción, fundándose: primero, en que habiéndose notificado la interdicción á los Escribanos de número y al Contador de Hipotecas, y anotándose poco después el embargo en los libros de la antigua Contaduría, no debió autorizar D. Manuel Garcia de Soria una escritura en que la deudora dispuso de lo que no podía disponer, ni el Registrador inscribiría; segundo, en que el dueño de una línea embargada no puede disponer de ella mientras subsista el secuestro; tercero, en que la ley 13, tit. 7.º, Partida 3.ª, declara nulas las enajenaciones de bienes sujetos á litigio; cuarto, en que el Tribunal Supremo, de conformidad con lo que prescribe el art. 71 de la ley hipotecaria, ha declarado en repetidas sentencias que la enajenación de las fincas embargadas posterior á la anotación no puede perjudicar al ejecutante; y quinto, en que no es aplicable al caso en cuestión el artículo 17 de la ley hipotecaria, pues aquí no se trata de un título anterior, sino posterior al que ha sido inscrito:

Resultando que oído el Registrador, apoyó su negativa en las siguientes razones: primera, que los Registradores, al suscribir, denegar ó inscribir los documentos que se les presentan, deben atender como norma á lo que arroja el examen de los títulos y de los libros del Registro; segunda, que ningún obstáculo existía en estos que impidiera la inscripción de la escritura de venta otorgada por María de la Soledad y Gomez en favor de su hermano, pues el embargo no es causa bastante para denegar una inscripción; tercera, que en vista de esto nada más legal que oponerse á la de una escritura como la de 6 de Diciembre de 1870, por la que el Juzgado vendió á nombre de Doña María Soledad Gomez lo que ya no pertenecía á esta; y cuarta, que no estando inscrita en los libros de la antigua Contaduría la interdicción decretada en 10 de Junio de 1854, no pudo tenerse en cuenta al verificar la inscripción de 23 de Enero de 1869:

Resultando que el Juez de primera instancia confirmó la denegación del Registrador de Eciija; y habiendo interpuesto el interesado recurso de alzada para ante el Presidente de la Audiencia de Sevilla, acordó esta Autoridad que para mejor proveer se oyese á los funcionarios é interesados que intervinieron en las escrituras otorgadas por María Soledad y Gomez en 1868 y 1869, así como también al Registrador de la propiedad de Eciija:

Resultando que comunicados los oportunos antecedentes al Ministerio fiscal, se instruyó á instancia de este causa criminal en averiguación de la falsedad y fraude que pudieran haberse cometido en el otorgamiento de las referidas escrituras, cuyo proceso terminó por declaración de que los hechos probados respecto al comprador, Notario y Registrador no constituían delito, sobreseyéndose provisionalmente respecto de la María Soledad Gomez y Lopez, ausente y rebelde:

Resultando que oído nuevamente el Ministerio fiscal sobre la cuestión que ha dado origen á este recurso, emitió dictamen favorable á la providencia del Juzgado en que se desestimó la reclamación deducida por Doña Concepcion Custodio, con el cual se conformó el Presidente de la Audiencia, considerando: primero, que la cuestión que se ventila en el recurso versa sobre la procedencia ó improcedencia de la negativa del Registrador, sin que pueda ser objeto de él nada que afecte el punto esencial de la validez ó nulidad de los documentos otorgados por María Soledad y Gomez á favor de su hermano, lo cual debe decidirse en el juicio correspondiente; segundo, que con arreglo al art. 20 del reglamento, el Registrador de Eciija obró con perfecto derecho al negar la inscripción del dominio de un inmueble que constaba inscrito en el Registro á favor de otra persona que la del trasmittente; y tercero, que no hay disposición alguna que impida la inscripción de las fincas embargadas cuando consta inscrito el dominio á favor del que dispone del inmueble:

Resultando que D. Pedro Verdeja y Lastra, á nombre de Doña Concepcion Custodio, interpuso recurso de apelación para ante esta Dirección contra la indicada providencia en 30 de Julio del presente año:

Vistos los artículos 20, 77, 79, 82 y 83 de la ley hipotecaria, 20 y 38 del reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que la cuestión promovida en el presente recurso consiste en resolver si hallándose inscrito el dominio de la mencionada parte de finca á favor de D. Francisco Gomez y Lopez en virtud de la escritura de venta que le otorgó en 21 de Diciembre de 1868 María Soledad Gomez y Lopez, procede inscribir la trasmisión on del mismo dominio verificada por el Juzgado de primera instancia en nombre de esta últi-

ma por escritura de venta de 6 de Diciembre de 1870 á favor de la recurrente Doña María de la Concepcion Custodio:

Considerando que, según reiteradas veces ha declarado este Centro, es un principio fundamental en materia de inscripción, consignado en el art. 20 de la ley hipotecaria y claramente formulado en el 20 del reglamento, que el hallarse inscrito un inmueble á nombre de persona distinta de la que lo trasfiera ó grave es motivo bastante para denegar la inscripción ó anotación del título traslativo de dominio ó constitutivo del derecho real; por cuya razón, hallándose inscrita á favor del D. Francisco Gomez la parte del citado inmueble, debe negarse la inscripción de la venta otorgada por el Juzgado á nombre de persona distinta, como lo es la referida María Soledad Gomez:

Considerando que las razones alegadas por el recurrente se dirigen á demostrar que fué ilegal la venta verificada en 21 de Diciembre de 1868 á favor de D. Francisco Gomez, atendido los efectos del embargo del mismo inmueble decretado judicialmente, y por consiguiente la adquisición de su dominio á favor del comprador, cuyas razones, cualesquiera que sean su fuerza y valor, no pueden ser apreciadas por el Registrador ni por sus superiores jerárquicos en el orden administrativo, porque carecen de competencia para declarar la nulidad de los contratos autorizados en escritura pública, y la de las inscripciones de los mismos hechas en el Registro; todo lo cual es propio y exclusivo de los Tribunales en el correspondiente juicio:

Considerando que mientras no se obtenga la declaración de nulidad de la referida escritura de 26 de Diciembre de 1868 y la cancelación de la inscripción extendida en virtud de ella en el Registro, previos los requisitos señalados en los artículos 77, 80 y 83 de la ley hipotecaria, existe á su favor la presunción de su legitimidad, constituyendo un obstáculo para la inscripción de la escritura otorgada posteriormente á nombre de la María de la Soledad Gomez, conforme á lo dispuesto en el citado art. 20 de la ley:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y aprobar la negativa del Registrador de la propiedad de Eciija á inscribir la escritura de venta otorgada por el Juez de primera instancia de dicha ciudad en 6 de Diciembre de 1870 á favor de Doña Concepcion Custodio, sin perjuicio de las acciones que á esta competen con arreglo á las leyes.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razón. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 30 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la tercera subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Abril último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
---	--------------

832	D. Miguel Rodriguez.
29	D. Pedro Lledós.
30	El mismo.
1.772	D. Francisco Alonso.
1.770	El mismo.
612	D. Siro del Camino.
2.048	D. Joaquin Meras.
1.768	D. Francisco Alonso.
1.782	El mismo.

Madrid 29 de Diciembre de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Amblard.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 31 del corriente, de diez á una de la tarde:

Atrasos.

Resguardos al portador no depositados, intereses del segundo semestre de 1874, núm. 3.210 de señalamiento.
Idem id., id. primer semestre de 1872, núm. 2.282 de id.
Idem id., id. segundo id. de 1872, núm. 1.826 de id.
Idem id., id. primer id. de 1873, números 1.928, 1.938 y 1.942 de id.
Idem id., id. segundo semestre de 1873, números 1.938, 2.077, 2.085, 2.094, 2.095, 2.097 y 2.103 de id.
Idem id., id. primer semestre de 1874, números 1.737, 1.923, 1.942, 1.948, 1.952, 1.955, 1.961, 1.963, 1.964, 1.967 y 1.975 de id.
Idem id., id. segundo semestre de 1874, números 1.451, 1.824, 1.827, 1.836, 1.840, 1.842, 1.848, 1.850, 1.852 y 1.858 de idem
Idem id. depositados, intereses del primer semestre de 1874, números 367 de id.
Idem id., id. segundo semestre de 1874, núm. 416 de id.
Idem id., id. primer semestre de 1875, números 36, 37, 134, 143, 194, 199, 344, 364 y 376 de id.
Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1872, número 651 de id.
Idem id., id. de 30 de Junio de 1873, núm. 505 de id.
Idem id., id. de 30 de Junio de 1874, números 154, 237, 294 y 324 de id.
Madrid 29 de Diciembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general del Tesoro.

Relación de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas que, habiendo sido amortizados por sorteo celebrado en 30 de Diciembre de 1872 y satisfecho su importe por la Tesorería Central, y previo reconocimiento y cancelación, han sido quemados en este día en cumplimiento del art. 43 del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868 (1).

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
10	247.221 á 247.230	4	248.667 á 248.670
1	247.920	10	248.831 á 248.840
1	248.221	10	248.911 á 248.920
1	248.661	10	249.221 á 249.230

(1) Véase la GACETA de ayer.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	
4	249.367 á	249.370	10	297.361 á	297.370	10	333.661 á	333.670	1	368.911	7	394.834 á	394.840	1	470.920	
10	249.661	249.670	10	297.661	297.670	10	333.671	333.680	1	368.915	10	395.221	395.230	2	471.221 y	471.222
10	250.221	250.230	10	297.911	297.920	10	333.831	333.840	1	368.921	10	395.361	395.370	2	471.361	471.362
10	250.361	250.370	10	299.221	299.230	10	333.911	333.920	1	369.229 y	10	395.661	395.670	3	471.835 á	471.837
6	250.665	250.670	10	299.361	299.370	10	334.361	334.370	2	369.361 á	10	395.831	395.840	1	471.840	
10	250.831	250.840	1	299.661		10	334.832	334.840	10	369.661	10	395.911	395.920	3	472.361	472.363
10	250.911	250.920	10	299.831	299.840	10	334.911	334.920	10	369.831	10	396.221	396.230	6	472.365	472.370
1	251.230		10	299.911	299.920	10	335.221	335.230	10	369.911	10	396.361	396.370	10	472.661	472.670
5	251.363	251.367	10	300.221	300.230	7	335.364	335.370	10	370.221	10	396.661	396.670	10	472.831	472.840
10	251.661	251.670	10	300.661	300.670	1	335.920		10	370.361	10	396.831	396.840	10	472.911	472.920
1	251.917		10	300.831	300.840	3	336.221	336.223	10	370.661	10	396.911	396.920	10	474.221	474.230
3	252.361	252.363	10	300.911	300.920	8	336.362 y	336.363	10	370.831	10	397.361	397.370	10	474.361	474.370
2	252.369 y	252.370	10	301.221	301.230	10	336.661 á	336.670	10	370.911	10	397.661	397.670	10	474.831	474.840
9	252.661 á	252.669	10	301.361	301.370	10	336.831	336.840	10	371.221	10	397.831	397.840	10	474.911	474.920
10	252.831	252.840	8	301.661	301.668	10	336.911	336.920	10	371.361	10	398.223	398.230	8	475.833	475.840
3	253.363	253.365	1	301.831	301.840	10	337.221	337.229	10	371.661	10	398.361 y	398.362	10	476.221	476.230
4	253.367	253.370	10	301.911	301.920	10	337.361	337.370	10	371.831	10	398.661 á	398.670	2	476.911 y	476.912
3	253.661	153.663	10	302.221 y	302.225	7	337.661	337.670	10	371.911	10	398.831	398.840	10	477.221 á	477.230
6	253.665	253.670	2	302.224 y	302.225	10	337.911	337.920	10	372.221	10	398.911 y	398.912	10	477.361	477.370
1	253.835		3	302.225 á	302.230	10	338.221	338.230	10	372.361	6	399.221 á	399.230	10	477.661	477.670
10	253.911	253.920	10	302.261	302.270	4	338.361	338.364	10	372.661	10	399.361	399.370	10	477.831	477.840
10	254.221	254.230	10	302.661	302.670	10	338.661	338.670	10	372.831	10	399.661	399.670	10	477.911	477.920
10	254.361	254.370	10	302.831	302.840	2	338.831 y	338.840	10	372.911	6	399.831	399.840	10	478.221	478.230
10	254.831	254.840	10	302.911	302.920	1	338.920		10	373.221	10	399.911	399.920	10	478.361	478.370
10	255.221	255.230	10	302.911	302.920	1	338.920		10	373.361	10	400.361	400.370	10	478.831	478.840
10	255.361	255.370	10	302.911	302.920	1	338.920		10	373.661	10	400.661	400.670	10	478.911	478.920
10	255.911	255.920	1	303.221	303.230	10	339.221 á	339.228	10	373.831	10	401.361	401.370	10	479.221	479.230
10	256.361	256.370	10	303.361	303.370	10	339.361	339.370	10	373.911	10	401.661	401.670	10	479.361	479.370
10	256.661	256.670	10	303.661	303.667	5	339.661	339.670	10	374.221	8	401.831	401.834	2	479.661	479.670
6	256.914	256.919	10	303.831	303.840	10	339.831	339.837	10	374.361	10	401.831	401.834	2	479.911 y	479.912
8	257.663	257.670	10	303.911	303.920	10	340.361	340.370	10	374.661	10	401.831	401.834	2	479.911 y	479.912
6	257.914	257.919	10	304.361	304.370	1	340.661	340.670	10	375.221	4	401.831	401.834	2	479.911 y	479.912
10	258.361	258.370	10	304.831	304.840	1	340.911	340.920	10	375.361	3	401.831	401.834	2	479.911 y	479.912
10	258.661	258.670	10	304.911	304.920	10	341.221	341.230	10	375.661	10	402.221	402.230	10	480.221	480.230
10	258.835	258.840	10	304.911	304.920	10	341.361	341.370	10	375.831	10	402.361	402.370	10	480.361	480.370
10	259.361	259.370	10	305.221	305.229	10	341.661	341.670	10	376.221	6	402.661	402.670	10	480.661 á	480.670
10	259.831	259.840	10	305.661	305.670	4	341.831	341.834	10	376.361	2	402.831 y	402.832	10	480.831	480.840
10	259.911	259.920	10	305.831 y	305.838	5	341.836	341.840	10	376.661	7	402.831 y	402.832	10	480.831	480.840
10	260.221	260.230	10	305.918 á	305.920	10	341.911	341.920	10	376.831	9	402.911	402.919	10	481.221	481.230
10	260.361	260.370	10	306.664	306.670	10	342.221	342.230	10	376.911	3	403.221	403.223	10	481.361	481.370
10	260.661	260.670	10	306.836 y	306.837	10	342.361	342.370	10	377.221	10	403.361	403.370	7	481.561	481.570
1	260.911		10	306.911	306.912	10	342.661	342.670	10	377.361	10	403.661	403.670	2	481.831 y	481.832
1	260.920		10	307.221 á	307.230	10	342.831	342.840	10	377.661	10	404.222	404.230	10	482.221	482.230
9	261.221	261.229	10	307.661	307.670	10	343.361	343.370	10	377.831	10	404.361	404.370	10	482.361	482.370
10	261.361	261.370	10	307.835		10	343.661	343.670	10	377.911	10	404.661	404.670	10	482.831	482.840
1	261.661		10	307.911	307.920	10	343.831	343.840	10	378.221	10	404.831	404.840	10	482.911 á	482.920
1	261.664		10	307.911	307.920	3	343.918	343.920	10	378.361	10	404.911	404.920	10	483.221	483.230
4	261.666	261.669	10	308.661	308.670	4	344.361	344.364	10	378.661	10	405.221	405.230	10	483.661	483.670
3	261.838	261.840	10	308.911	308.920	5	344.366	344.370	10	378.831	4	405.361	405.370	2	483.831 y	483.832
10	262.221	262.230	10	309.221	309.230	10	344.661	344.670	10	378.911	10	405.661	405.670	3	483.911 á	483.912
6	262.365	262.370	10	309.661	309.669	6	344.831	344.836	10	379.221	10	405.661	405.670	6	483.911 á	483.912
2	262.669 y	262.670	10	309.911	309.920	2	344.911 y	344.912	10	379.361	10	405.831	405.840	10	483.911 á	483.912
10	262.831 á	262.840	10	310.221	310.230	3	344.915 á	344.917	10	379.661	10	405.911	405.920	10	483.911 á	483.912
10	263.661	263.670	10	310.361	310.370	10	345.221	345.230	10	379.831	10	406.221	406.230	10	483.911 á	483.912
4	263.837	263.840	10	310.661	310.670	10	345.361	345.370	10	379.911	10	406.361	406.370	6	483.911 á	483.912
10	263.911	263.920	1	311.831	311.840	7	346.661	346.670	10	380.221	6	406.835	406.840	5	483.911 á	483.912
10	264.221	264.230	9	311.911	311.920	6	346.835	346.840	10	380.361	4	406.911	406.917	2	483.911 á	483.912
3	264.361	264.363	10	311.911	311.920	4	346.917	346.920	10	380.661 y	5	407.369	407.369	7	483.911 á	483.912
6	264.661	264.665	10	312.221	312.229	3	347.221	347.223	10	380.661 á	10	407.661	407.670	6	483.911 á	483.912
10	264.831	264.840	10	312.661	312.670	2	347.369 y	347.370	10	380.831	4	407.912	407.912	10	483.911 á	483.912
10	264.911	264.920	10	312.911	312.920	10	347.661 á	347.670	10	380.911	10	408.361	408.370	4	483.911 á	483.912
10	265.661	265.670	10	312.911	312.920	10	347.911	347.920	10	381.221	2	408.665 y	408.666	3	483.911 á	483.912
10	266.362		10	313.221	313.226	4	348.661	348.664	10	381.361	3	408.668 á	408.670	10	483.911 á	483.912
10	266.831	266.840	10	313.361	313.370	1	349.221	349.230	10	381.661	10	408.832	408.840	10	483.911 á	483.912
8	266.913	266.920	10	313.831	313.840	1	349.361	349.370	10	381.831	10	408.911	408.920	5	483.911 á	483.912
10	267.221	267.230	10	313.917	313.920	8	349.363	349.370	10	381.911	10	409.361	409.370	1	483.911 á	483.912
10	267.364	267.367	10	314.221	314.230	1	349.368	349.370	10	382.221	9	409.662	409.670	1	483.911 á	483.912
7	267.661	267.667	2	314.361	314.370	1	349.911	349.914	10	382.361	1	409.831	409.840	5	483.911 á	483.912
10	267.831</															

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.				
8	505.833 á	505.840	6	807.665 á	807.670	6	838.831 á	838.836	10	885.831 á	885.840	40	1.038.911 á	1.038.920	10	1.151.661 á	1.151.670
10	505.911	505.920	10	807.831	807.840	2	838.911 y	838.912	9	885.831	885.839	40	1.039.921	1.039.930	10	1.151.831	1.151.840
10	506.221	506.230	10	807.911	807.920	1	838.921		1	889.230		10	1.039.961	1.039.970	10	1.151.911	1.151.920
10	506.361	506.370	10	808.361	808.370	6	839.661 á	839.666	10	889.361	889.370	10	1.039.961	1.039.970	10	1.152.221	1.152.230
10	506.661	506.670	10	808.661	808.670	9	838.832	838.840	4	889.834	889.837	10	1.039.831	1.039.840	8	1.152.361	1.152.368
7	506.831	506.837	10	808.831	808.840	4	839.911	839.914	10	889.911	889.920	10	1.039.911	1.039.920	1	1.153.370	
2	506.839 y	506.840	10	809.221	809.230	2	839.919 y	839.920	1	890.221		10	1.040.221	1.040.230	4	1.153.661	1.153.670
10	506.911 á	506.920	10	809.361	809.370	10	860.361	860.370	6	890.225	890.230	10	1.040.361	1.040.370	10	1.153.831	1.153.840
3	507.222	507.224	1	809.914		10	860.661	860.670	10	890.361	890.370	10	1.040.661	1.040.670	10	1.153.911	1.153.920
1	507.226		1	809.918		3	860.831	860.833	10	890.661	890.670	10	1.040.831	1.040.840	10	1.153.661	1.153.670
1	507.228		7	810.361	810.367	10	860.911	860.920	10	890.831	890.840	10	1.040.911	1.040.920	10	1.153.831	1.153.840
10	507.361	507.370	10	810.661	810.670	7	861.221	861.227	10	891.221	891.230	5	1.041.221	1.041.225	10	1.153.911	1.153.920
10	507.361	507.370	9	810.832	810.840	7	861.362	861.368	2	1.041.361	1.041.370	10	1.041.361	1.041.370	10	1.154.361	1.154.370
10	507.911	507.920	10	810.911	810.920	1	861.370		1	935.664		10	1.041.661	1.041.670	10	1.155.221	1.155.230
10	508.221	508.230	10	811.221	811.230	10	861.661	861.670	4	935.667 á	935.670	10	1.041.831	1.041.840	10	1.155.361	1.155.370
1	508.370		10	811.361	811.370	10	861.911	861.920	10	935.831	935.840	10	1.041.911	1.041.920	10	1.155.661	1.155.670
2	508.831 y	508.832	10	811.661	811.670	10	862.361	862.370	10	935.911	935.920	10	1.042.221	1.042.230	10	1.155.831	1.155.840
1	508.838		10	811.831	811.840	10	862.661	862.670	10	936.221	936.230	10	1.042.361	1.042.370	10	1.155.911	1.155.920
2	511.223	511.224	10	812.551	812.670	10	863.221	863.230	8	936.363	936.370	10	1.042.661	1.042.670	10	1.156.221	1.156.230
10	511.661 á	511.670	10	812.831		10	863.361	863.370	10	936.661	936.670	10	1.042.831	1.042.840	10	1.156.361	1.156.370
1	512.221	512.230	1	812.833		10	863.661	863.670	10	936.831	936.840	10	1.042.911	1.042.920	10	1.156.661	1.156.670
1	512.911		1	812.835		10	863.831	863.840	10	936.911	936.920	10	1.043.221	1.043.230	9	1.156.831	1.156.839
4	512.914	512.917	4	812.837	812.840	10	863.911	863.920	10	937.221	937.230	10	1.043.361	1.043.370	10	1.156.911	1.156.920
1	512.920		10	812.911	812.920	10	864.221	864.230	10	937.361	937.370	4	1.043.661		4	1.157.227	1.157.230
3	513.366	513.368	10	813.221	813.230	10	864.361	864.370	8	937.833	937.840	10	1.043.831	1.043.840	1	1.157.362	
1	513.370		10	813.361	813.370	10	864.661	864.670	4	1.013.367	1.013.370	10	1.043.911	1.043.920	2	1.157.365 y	1.157.366
2	515.661 y	515.662	1	814.221		10	864.831	864.840	10	1.013.831	1.013.840	10	1.044.221	1.044.230	3	1.157.368 á	1.157.370
10	515.831 á	515.830	5	814.226	814.230	10	864.911	864.920	10	1.013.911	1.013.920	10	1.044.361	1.044.370	10	1.157.661	1.157.670
5	518.666	518.670	10	814.361	814.370	10	865.221	865.230	10	1.019.221	1.019.230	8	1.044.663	1.044.670	10	1.157.831	1.157.840
10	514.661	514.670	10	814.661	814.670	10	865.361	865.370	10	1.019.361	1.019.370	10	1.044.831	1.044.840	10	1.157.911	1.157.920
10	514.831	514.840	10	814.831	814.840	10	865.661	865.670	10	1.019.661	1.019.670	10	1.044.911	1.044.920	10	1.158.221	1.158.230
10	514.911	514.920	10	814.911	814.920	10	865.831	865.840	10	1.019.911	1.019.920	10	1.046.661	1.046.670	10	1.158.361	1.158.370
10	515.221	515.230	10	815.221	815.230	10	865.911	865.920	10	1.020.221	1.020.230	10	1.046.831	1.046.840	8	1.158.661	1.158.668
10	515.361	515.370	10	815.361	815.370	10	866.221	866.230	10	1.020.361	1.020.370	10	1.046.911	1.046.920	4	1.158.670	
10	515.661	515.670	10	815.661	815.670	10	866.361	866.370	10	1.020.661	1.020.670	10	1.047.221	1.047.230	10	1.158.831	1.158.840
10	515.831	515.840	10	815.831	815.840	10	866.661	866.670	5	1.020.916	1.020.920	10	1.047.361	1.047.370	10	1.158.911	1.158.920
10	515.911	515.920	10	815.911	815.920	10	866.831	866.840	10	1.021.221	1.021.230	10	1.047.661	1.047.670	10	1.159.661	1.159.670
10	516.221	516.230	10	816.221	816.230	10	866.911	866.920	10	1.021.361	1.021.370	9	1.047.833	1.047.840	10	1.159.831	1.159.840
10	516.361	516.370	10	816.361	816.370	10	867.221	867.230	10	1.021.661	1.021.670	10	1.047.911	1.047.920	10	1.159.911	1.159.920
10	516.661	516.670	10	816.661	816.670	9	867.361	867.369	10	1.021.831	1.021.840	10	1.048.221	1.048.230	10	1.160.221	1.160.230
10	516.831	516.840	10	816.831	816.840	9	867.661	867.669	10	1.021.911	1.021.920	4	1.048.361		10	1.160.361	1.160.370
10	516.911	516.920	7	816.911	816.917	10	867.831	867.840	10	1.022.221	1.022.230	10	1.048.661	1.048.670	10	1.160.661	1.160.670
10	517.221	517.230	10	816.919 y	816.920	10	867.911	867.920	10	1.022.361	1.022.370	10	1.048.831	1.048.840	10	1.160.831	1.160.840
10	517.361	517.370	5	817.221 á	817.225	10	868.221	868.230	10	1.022.661	1.022.670	10	1.048.911	1.048.920	10	1.160.911	1.160.920
10	517.661	517.670	4	817.227	817.230	10	868.361	868.370	10	1.022.831	1.022.840	10	1.049.221	1.049.230	10	1.161.221	1.161.230
10	517.831	517.840	10	817.361	817.370	10	868.661	868.670	10	1.022.911	1.022.920	1	1.049.361		8	1.161.223	1.161.230
10	517.911	517.920	10	817.661	817.670	10	868.831	868.840	9	1.023.221	1.023.230	8	1.049.663	1.049.670	10	1.161.361	1.161.370
1	518.221	518.230	10	817.831	817.840	10	868.911	868.920	5	1.023.362	1.023.366	5	1.049.833	1.049.840	10	1.161.661	1.161.670
8	518.223	518.230	10	817.911	817.920	10	869.221	869.230	10	1.023.661	1.023.670	10	1.049.911	1.049.920	10	1.161.911	1.161.920
10	518.361	518.370	10	818.221	818.230	10	869.361	869.370	9	1.023.832	1.023.840	10	1.049.911	1.049.920	10	1.162.221	1.162.230
10	518.661	518.670	10	818.361	818.370	10	869.661	869.670	9	1.023.912	1.023.920	10	1.136.661	1.136.670	10	1.162.361	1.162.370
10	518.831	518.840	10	818.661	818.670	10	869.831	869.840	10	1.024.221	1.024.230	10	1.136.831	1.136.840	10	1.162.661	1.162.670
9	518.912	518.920	10	818.831	818.840	10	869.911	869.920	8	1.024.363	1.024.370	10	1.136.911	1.136.920	10	1.162.831	1.162.840
10	519.221	519.230	10	818.911	818.920	10	870.221	870.230	7	1.024.661	1.024.667	10	1.137.221	1.137.230	10	1.162.911	1.162.920
10	519.361	519.370	10	819.221	819.230	8	870.361	870.368	10	1.024.831	1.024.840	10	1.137.361	1.137.370	5	1.163.223	1.163.227
10	519.661	519.670	4	819.361	819.364	1	870.370		9	1.024.912	1.024.920	10	1.137.661	1.137.670	2	1.163.229 y	1.163.230
10	519.831	519.840	5	819.366	819.370	10	870.661	870.670	10	1.025.221	1.025.230	10	1.137.831	1.137.840	10	1.163.831 á	1.163.840
10	519.911	519.920	10	819.661	819.670	10	870.831	870.840	3	1.025.363	1.025.365	10	1.137.911	1.137.920	10	1.164.221	1.164.230
10	519.911	519.920	8	819.831	819.838	10	870.911	870.920	2	1.025.661 y	1.025.662	10	1.138.221	1.138.230	10	1.164.361	1.164.370
1	519.911	519.920	1	819.840		10	871.221	871.230	10	1.025.831 á	1.025.840	10	1.138.361	1.138.370	10	1.164.661	1.164.670
10	519.911	519.920	10	819.911	819.920	10	871.361	871.370	10	1.025.911	1.025.920	10	1.138.661	1.138.670	6	1.165.362	1.165.367
10	519.911	519.920															

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		
40	1.187.831 á	4.187.840	40	1.226.221 á	1.226.230
40	1.187.911	1.187.920	40	1.226.631	1.226.670
40	1.188.221	1.188.230	40	1.226.831	1.226.840
40	1.188.361	1.188.370	5	1.226.911	1.226.915
40	1.188.661	1.188.670	40	1.227.221	1.227.230
40	1.188.831	1.188.840	40	1.227.361	1.227.370
40	1.188.911	1.188.920	40	1.227.661	1.227.670
40	1.189.661	1.189.670	40	1.227.831	1.227.840
3	1.189.831	1.189.833	6	1.228.221	1.228.226
1	1.190.221		2	1.228.361 y	1.228.362
8	1.190.223	1.190.230	40	1.228.661 á	1.228.670
40	1.190.361	1.190.370	7	1.228.831	1.228.840
9	1.190.662	1.190.670	40	1.228.911	1.228.920
1	1.190.840		40	1.229.221	1.229.230
40	1.190.911	1.190.920	5	1.229.366	1.229.370
40	1.191.221	1.191.230	9	1.229.662	1.229.670
40	1.191.361	1.191.370	40	1.229.831	1.229.840
40	1.191.661	1.191.670	2	1.230.221 y	1.230.222
40	1.191.831	1.191.840	6	1.230.225 á	1.230.230
40	1.192.221	1.192.230	40	1.230.361	1.230.370
7	1.192.361	1.192.367	40	1.230.661	1.230.670
5	1.192.661	1.192.665	70	1.230.831	1.230.840
40	1.192.831	1.192.840	9	1.230.912	1.230.920
40	1.193.221	1.193.230	4	1.231.227	1.231.230
6	1.193.361	1.193.366	40	1.231.361	1.231.370
1	1.193.370		8	1.231.661	1.231.668
40	1.193.831	1.193.840	1	1.231.670	
40	1.193.911	1.193.920	5	1.231.831	1.231.835
3	1.193.663	1.193.670	1	1.231.840	
9	1.194.221	1.194.229	40	1.231.911	1.231.920
40	1.194.361	1.194.370	40	1.232.361	1.232.370
9	1.194.662	1.194.670	40	1.232.831	1.232.840
9	1.194.832	1.194.840	40	1.232.911	1.232.920
40	1.194.911	1.194.920	6	1.233.365	1.233.370
4	1.195.367	1.195.370	40	1.233.661	1.233.670
4	1.196.221	1.196.224	40	1.234.361	1.234.370
6	1.196.365	1.196.370	40	1.234.661	1.234.670
40	1.196.661	1.196.670	3	1.235.228	1.235.230
40	1.196.831	1.196.840	40	1.235.361	1.235.370
40	1.196.911	1.196.920	40	1.235.831	1.235.840
40	1.197.221	1.197.230	40	1.235.911	1.235.920
40	1.197.361	1.197.370	40	1.236.221	1.236.230
40	1.197.661	1.197.670	4	1.236.361	1.236.364
40	1.197.831	1.197.840	40	1.236.831	1.236.840
1	1.197.920		40	1.236.911	1.236.920
40	1.198.221	1.198.230	7	1.237.221	1.237.227
2	1.198.361 y	1.198.362	8	1.237.361	1.237.368
6	1.200.221 á	1.200.226	1	1.237.370	
3	1.200.228	1.200.230	9	1.237.661	1.237.669
7	1.200.661	1.200.667	40	1.237.831	1.237.840
40	1.200.831	1.200.840	40	1.238.221	1.238.230
3	1.201.221	1.201.223	3	1.238.831	1.238.833
3	1.201.227	1.201.229	6	1.238.911	1.238.916
40	1.201.361	1.201.370	2	1.239.226 y	1.239.227
40	1.201.831	1.201.840	10	1.239.361 á	1.239.370
40	1.201.911	1.201.920	40	1.239.661	1.239.670
3	1.202.362	1.202.364	40	1.239.831	1.239.840
2	1.202.369 y	1.202.370	40	1.239.911	1.239.920
4	1.202.667 á	1.202.670	10	1.240.221	1.240.230
9	1.202.832	1.202.840	9	1.240.362	1.240.370
1	1.202.911		40	1.240.661	1.240.670
8	1.202.913	1.202.920	3	1.240.835	1.240.837
40	1.203.221	1.203.230	40	1.241.221	1.241.230
40	1.203.361	1.203.370	10	1.241.661	1.241.670
40	1.203.661	1.203.670	1	1.241.831	
40	1.204.221	1.204.230	40	1.241.911	1.241.920
2	1.204.661 y	1.204.662	40	1.242.221	1.242.230
8	1.204.831 á	1.204.838	3	1.242.361	1.242.363
40	1.204.911	1.204.920	40	1.242.831	1.242.840
40	1.205.221	1.205.230	40	1.242.911	1.242.920
40	1.205.361	1.205.370	40	1.243.221	1.243.230
2	1.205.661 y	1.205.662	7	1.243.361	1.243.370
7	1.205.664 á	1.205.670	1	1.243.661	
40	1.205.831	1.205.840	2	1.243.664 y	1.243.665
40	1.205.911	1.205.920	9	1.243.831 á	1.243.840
9	1.206.362	1.206.370	40	1.243.911	1.243.920
2	1.206.661 y	1.206.662	2	1.244.361 y	1.244.362
40	1.210.221 á	1.210.230	7	1.244.661 á	1.244.667
40	1.210.911	1.210.920	1	1.244.670	
40	1.215.221	1.215.230	40	1.244.911	1.244.920
40	1.215.361	1.215.370	40	1.245.221	1.245.230
40	1.217.361	1.217.370	40	1.245.361	1.245.370
5	1.219.221	1.219.225	40	1.245.661	1.245.670
4	1.219.227	1.219.230	40	1.245.831	1.245.840
40	1.219.361	1.219.370	1	1.246.221	
1	1.219.836		40	1.246.361	1.246.370
3	1.219.838	1.219.840	40	1.246.661	1.246.670
6	1.219.915	1.219.920	2	1.246.831 y	1.246.832
40	1.220.361	1.220.370	7	1.246.834 á	1.246.840
5	1.220.666	1.220.670	40	1.246.911	1.246.920
40	1.220.831	1.220.840	40	1.247.361	1.247.370
40	1.220.911	1.220.920	40	1.247.661	1.247.670
40	1.221.221	1.221.230	40	1.247.831	1.247.840
9	1.221.662	1.221.670	40	1.247.911	1.247.920
1	1.223.362		40	1.248.221	1.248.230
2	1.223.364 y	1.223.365	5	1.248.331	1.248.335
1	1.223.368		3	1.248.918	1.248.920
3	1.224.221 á	1.224.223	40	1.249.221	1.249.230
1	1.224.226		40	1.249.361	1.249.370
2	1.224.369 y	1.224.370	5	1.249.666	1.249.670
6	1.224.665 á	1.224.670	40	1.249.831	1.249.840
3	1.224.912	1.224.914	40	1.249.911	1.249.920
9	1.225.221	1.225.229			
40	1.225.361	1.225.370	20.362		
40	1.225.831	1.225.840			
40	1.225.911	1.225.920			

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 31 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 509 al 514 de presentacion, y 809 á 814 de orden para el pago, importantes 21.660 pesetas. Madrid 29 de Diciembre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 31 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de intereses de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 424 al 432 de presentacion, y 424 al 432 de orden para el pago, importantes 4.050 pesetas. Madrid 29 de Diciembre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 27 de Noviembre de 1875.

		PESOS PUERTES.	
ACTIVO.			
Caja.....	Existencia en efectivo.....	3.002.536'40	
	Idem billetes del Banco.....	2.381.770'55	
	Idem id. de las sucursales.....	1.530	
	Idem id. del empréstito de 5 millones.....	1.803.500	4.186.800'55
			7.189.336'95
	Vencimientos hasta tres meses. { Oro... 334.363'49		
	{ Billetes. 6.179.293'38	6.513.656'87	
	Idem de tres á seis meses. { Oro... 135.048'95		
	{ Billetes. 2.494.831'53	2.629.880'48	9.143.537'35
	A más tiempo.		
Cartera.....	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'50	
	Empréstito de ps. fs. 20 millones.....	1.358.500	
	Préstamos con escritura.....	1.841.666'67	
	Otras obligaciones.....	520.530'76	40.237.112'93
	Garantías de la Hacienda. { Cuenta antigua.....	1.121.610'64	
	{ Contrato unificacion de Deuda.....	374.256'29	1.495.866'93
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.374.187'28	23.250.704'49
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	180.028'09	
	Con garantía de acciones.....	65.244'35	245.272'44
Deudores y acreedores varios.....			3.185.076'05
Intendencia de Hacienda pública.....			567.082'57
	Matanzas.....	400.000	
	Cienfuegos.....	400.000	
	Cárdenas.....	400.000	
	Santiago de Cuba.....	400.000	
	Sagua la Grande.....	400.000	500.000
	Por capital.....		
	Por billetes emitidos. { Matanzas.....	49.985	
	{ Cienfuegos.....	2.823	52.810
	Por garantías.—Contrato de 25 de Agosto de 1875.....		178.684'40
	Por recaudacion de contribuciones.....		416.657'02
	Por varios conceptos.....		3.096.936'74
			4.245.088'46
Comisionados.....			35.955'78
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....			1.295'14
Hacienda pública: cuenta unificacion de la Deuda.....	Capitales.—Oro.....		1.213.572'69
Recibos de contribuciones.....	1868 á 1869.....	211.296'72	
	1869 á 1870.....	68.126'68	279.423'40
Recaudadores.....	1868 á 1869.....	999.244'04	
	1869 á 1870.....	266.638'87	1.265.882'91
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamos en oro.....		1.500.000	
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		52.467.743'70	
Créditos hipotecarios.....		4.171.953'34	
Acciones adjudicadas.....		4.011'33	
Propiedades.....	Fincas.....	145.678'04	
	Moviliario.....	8.587'71	154.265'75
Gastos de todas clases.....	De instalacion.....	73.704'20	
	Generales.....	114.249'83	187.954'03
			96.964.588'75
PASIVO.			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		800.000	
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	15.994.617'50	
	Por emision extraordinaria de guerra.....	52.467.743'70	68.462.361'20
Cuentas corrientes.....	{ Oro.....	2.303.897'83	
	{ Billetes.....	7.502.329'57	
	{ Idem del Tesoro.....	414.300	9.920.527'40
Depósitos sin interés.....	{ Oro.....	66.254'56	
	{ Billetes.....	1.506.634'22	
	{ Idem del Tesoro.....	80.700	1.653.588'78
Dividendos.....	{ Atrasados.....	70.611'25	
	{ Corriente 38.º.....	33.480	104.094'25
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion.....	1868 á 1869.....	929.630'15	
	1869 á 1870.....	475.276'99	1.404.907'14
Idem id.: Cuenta de garantías.....	{ Cuenta antigua.....	1.365.480'32	
	{ Contrato de unificacion de la Deuda.—Oro.....	544.532'55	
	{ Idem id. id.—Billetes.....	8.408'14	552.940'69
			1.918.421'01
Idem id.: cuenta de unificacion de Deuda.—Capitales: billetes.....			326.538'87
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....			635.963'79
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....			16.065'20
Corresponsales.....			2.355.577'27
Intereses por cobrar.....			945.181'89
Idem por liquidar.....			100.033'37
Ganancias y pérdidas.....			321.281'48
			96.964.588'75

Madrid 15 de Diciembre de 1875.—El Director general Echenique.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 23 del actual se autoriza á la Caja de obras de la Santa Iglesia catedral de Barcelona para celebrar por medio de sorteos especiales rifas periódicas de utilidad pública, con aplicacion de los productos á la reedificacion de la citada Iglesia, y sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Diciembre de 1875.—El Director general, José Rivero.

DIRECCION GENERAL DE AGRICUL

Estado que comprende el importe del capital realizado y de la subvencion recibida en 31 de Diciembre de 1874 por cada minal é interés sobre este valor de las obligaciones emitidas por las que han hecho uso de esta facultad hasta dicha aquellos, coste de la explotacion en el año y sumas necesarias para la terminacion de las líneas, formado en virtud

DENOMINACION SOCIAL.	CAPITAL		SUBVENCION		CAPITAL		SUBVENCION		NÚMERO de obligaciones emitidas.	SÉRIES á que corresponden.	VALOR		FECHAS de las emisiones.	RÉDITO ó interés anual.
	nominal consignado en los estatutos. — Pesetas.	representado por las acciones pmi-tidas. — Pesetas.	directa asignada por las leyes de concesion y disposiciones posteriores. — Pesetas. Cént.	ingresado en Caja procedente de las acciones. — Pesetas. Cént.	ó subvenciones recibidas. — Pesetas. Cént.	nominal de las mismas. — Pesetas.	NÚMERO de obligaciones negociadas.	nominal de las mismas. — Pesetas.						
Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.....	114.000.000	114.000.000	425.756.524'43	113.962.902'50	422.238.554'66	100.000	1. ^a	47.500.000	100.000	47.500.000	Mayo 1858. Setiembre 1859. Julio 1860. Mayo 1861. Marzo 1862. Noviembre id. Mayo 1863. Junio 1864. Agosto 1866. Mayo 1867.	3 por 100 sobre el nominal de pesetas 475		
						100.000	2. ^a	47.500.000	99.802	47.405.950				
						100.000	3. ^a	47.500.000	99.712	47.363.200				
						100.000	4. ^a	47.500.000	99.477	47.251.575				
						100.000	5. ^a	47.500.000	99.386	47.208.350				
						100.000	6. ^a	47.500.000	99.229	47.133.775				
						100.000	7. ^a	47.500.000	99.065	47.055.875				
						100.000	8. ^a	47.500.000	98.484	46.778.475				
						100.000	9. ^a	47.500.000	34.376	16.328.600				
						96.839	10. ^a	48.998.525	876	446.100				
				996.839	473.498.525	830.404	394.441.900							
Compañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	142.500.000	78.057.500	38.986.055'50	70.196.500	42.091.201'46	346.116	1. ^a á 5. ^a	167.689.600	337.926	163.798.875	Desde 25 de Abril de 1857 hasta 23 de Octubre de 1865.	Serie 1. ^a 5 p. 100 2. ^a 6 p. 100 3. ^a 3 p. 100 4. ^a 3 p. 100 5. ^a 3 p. 100		
						346.116		167.689.600	337.926	163.798.875				
Compañía de Barcelona á Francia por Figueras.....	87.400.000	45.600.000	3.178.090'18	32.122.100	60.001	2.184	1. ^a	1.092.000	1.519	759.500	Feb. y Ag. 1855. Idem id. id. 23 Octubre 1859. 31 idem 1860. Idem id. id. 21 Febrero 1862. 1. ^o Enero 1861. Idem id. id. Idem id. id. Idem id. id. Idem id. id.	6 por 100. 3 por 100.		
						4	2. ^a	2.000	4	2.000				
						6.250	3. ^a	3.125.000	6.096	3.048.000				
						3.574	4. ^a	1.787.000	3.462	1.731.000				
						1.676	5. ^a	838.000	1.676	838.000				
						104	6. ^a	52.000	104	52.000				
						14.000	7. ^a	7.000.000	13.723	6.863.000				
						156	8. ^a	78.000	156	78.000				
						29.800	9. ^a	14.155.000	29.700	14.107.500				
						500	10. ^a	237.000	500	237.000				
						1.700	11. ^a	807.500	1.700	807.500				
						53	12. ^a	25.175	53	25.175				
				60.001	29.198.675	58.696	28.548.675							
Compañía de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon ó del Noroeste de España.....	98.500.275	49.250.375	102.250.000	49.549.812'50	63.186.712'77	68.420	1. ^a	32.499.500	68.409	32.499.500	Julio 1862. Enero 1864. Abril id. Junio id. Diciembre id. Abril 1865. Setiembre id. Noviembre id. Diciembre id. Enero 1866. Abril id. Junio id. Idem id. Diciembre 1867. Setiembre 1868.	3 por 100.		
						12.000		5.700.000						
						6.445		3.047.125						
						2.776		1.318.600						
						2.561		1.216.475						
						1.024		486.400						
						1.649		783.275						
						1.024	2. ^a	486.400	24.766	11.763.850				
						2.433		1.155.675						
						1.024		486.400						
						1.536		729.600						
						8.901		4.227.975						
						1.471		698.725						
						7.018		3.333.550						
12.273		5.829.675												
				130.525	61.999.375	93.175	44.263.350							
Compañía de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.	60.800.000	30.400.000	19.714.156'94	19.409.307'50	22.466.402'17	40.000	1. ^a	4.750.000	40.000	4.750.000	Diciembre 1862. Mayo 1863. Idem id. Noviembre id. Idem 1864. Diciembre id. Enero 1865. Idem id. Abril id. Julio id.	3 por 100.		
						40.000	2. ^a	4.750.000	40.000	4.750.000				
						42.000	3. ^a	5.700.000	42.000	5.700.000				
						42.000	4. ^a	5.700.000	42.000	5.700.000				
						40.000	5. ^a	4.750.000	40.000	4.750.000				
						40.000	6. ^a	4.750.000	40.000	4.750.000				
						40.000	7. ^a	4.750.000	40.000	4.750.000				
						40.000	8. ^a	4.750.000	40.000	4.750.000				
						40.000	9. ^a	4.750.000	40.000	4.750.000				
						40.000	10. ^a	4.750.000	40.000	4.750.000				
				404.000	49.400.000	404.000	49.400.000							
Compañía de Córdoba á Sevilla.	17.100.000	17.100.000	11.706.175	17.100.000	9.421.900	24.576	1. ^a	11.673.600	24.576	24.271.550	Diciembre 1858. Febrero 1860. Enero 1862. Idem 1863.	3 por 100.		
						12.245	2. ^a	5.816.375	12.245					
						8.163	3. ^a	3.877.425	8.163					
						6.200	4. ^a	2.945.000	6.114					
				51.184	24.312.400	51.098	24.271.550							
Compañía de Lérida á Reus y Tarragona.....	23.750.000	17.015.925	3.537.330'50	16.042.425	1.256.079'63	65.000		30.875.000	62.851	29.854.225	Enero 1863.	3 por 100.		
						65.000		30.875.000	62.851	29.854.225				

DE FOMENTO.

TURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

una de las Compañías concesionarias de Obras públicas que á continuación se expresan, así como el número, valor no-época, número de kilómetros puestos en explotación, de los que están en construcción y por construir, producto de lo que previene el art. 5.º de la ley de 29 de Enero de 1862.

TIPO fijado en el acuerdo de emisión.	TIPO medio líquido á que se ha verificado la negociación.	QUEBRANTO y gastos de negociación, emisión y corretaje.	VALOR LÍQUIDO entrado en Caja.	ÉPOCAS de amortización y condiciones de la misma.	NÚMERO de obligaciones amortizadas de pago y para órden.	SÉRIES á que corresponden.	CAPITAL nominal que representan. Pesetas.	TOTAL de recursos realizados por acciones, subvenciones y obligaciones. Pesetas. Cént.		NÚMERO de kilómetros puestos en explotación.	NÚMERO DE KILÓMETROS.		PRODUCTO bruto de la explotación durante 1874, incluso el 10 por 100 sobre viajeros. Pesetas. Cént.	COSTE de la explotación. Pesetas. Cént.	CANTIDADES necesarias para terminar el objeto social hasta entrar en el período de explotación. Pesetas. Cént.
								En construcción. Kíls. Mts.	Por construir. Kíls. Mts.						
50 por 100.	50'68	49'32	24.075.424'07	1860 á 1953, según el cuadro de amortización que rige para todas las series.	2.891	1.ª	1.374.650	436.924.435'91	1.428	»	»	34.586.250'30	57.611.358'36	30.073.486'98	
	59'79	49'21	24.080.055'70		2.894	2.ª	1.374.650								
	52'14	47'86	24.695.220'83		2.894	3.ª	1.374.650								
	51'89	48'13	24.512.328'93		2.894	4.ª	1.374.650								
	52'76	47'24	24.009.958'15		2.894	5.ª	1.374.650								
	53'85	46'15	25.384.743'86		2.894	6.ª	1.374.650								
	62'87	47'13	24.881.775'86		2.894	7.ª	1.374.650								
	44'67	53'33	20.896.922'78		2.894	8.ª	1.374.650								
	43'35	56'65	7.078.459'57		2.894	9.ª	1.374.650								
	50	50	208.050		2.894	10.ª	1.374.650								
		200.722.979'75		28.940		13.746.500									
34	64	16	89.717.484'68	»	3.047	de las cinco series.	1.504.750	202.005.186'14	623	»	»	7.817.271'43	4.238.875	14.669.900	
36'14	36'10	43'90													
35	52'37	47'63													
47	44'54	53'46													
50	37'68	62'32													
			89.717.484'68		3.047	1.504.750									
Par.	Par.	»	789.500	En 16 años desde el de 1860.	665	1.ª y 2.ª	619.875	51.836.530'45	175	40	28	1.334.019'49	2.203.140'07	30.849.126'24	
37 por 100.	97 por 100.	3 por 100.	1.940		En 12 desde 1867.	154									3.ª
37 por 100.	80 por 100.	20 ½	2.434.590	Idem id. 1868.	412	4.ª	619.875	51.836.530'45	175	40	28	1.334.019'49	2.203.140'07	30.849.126'24	
32 por 100.	92 por 100.	7 por 100.	1.601.289'72	Idem id. id.	»	»									
37 por 100.	97 por 100.	3 por 100.	812.860	En Enero de 1874.	»	»	619.875	51.836.530'45	175	40	28	1.334.019'49	2.203.140'07	30.849.126'24	
37 por 100.	97 por 100.	3 por 100.	50.440	En 10 años desde 1866.	274	7.ª y 8.ª									
34 por 100.	93 por 100.	6 ½	6.415.312'05	Desde 2 de Enero de 1869 hasta 2 de Enero de 1961.	400	9.ª á 12.ª	619.875	51.836.530'45	175	40	28	1.334.019'49	2.203.140'07	30.849.126'24	
Par.	Par.	»	78.000												
50 por 100.	Id.	¾ por 100.	7.033.794'06												
50 por 100.	Id.	1 por 100.	418.604'56												
49 por 100.	Id.	»	395.675												
47 ½ p. 100.	Id.	2 ½ por 100.	41.928'06												
			49.744.430'45		4.305		619.875								
»	46'15	53'85 por 100.	14.999.178'50	Desde 1867 á 1959	1.789	á todas las series.	849.775	401.731.958'79	317	392	43	1.797.597'79	5.290.735'06	235.006.449'25	
237'50	46'33	53'67 por 100.	3.996.255'02												
			48.995.493'52		1.789		849.775								
46 por 100.	46 por 100.	54 por 100.	2.485.000	1864 á 1960	36	4.ª	47.400	61.567.498'36	90	126'421	»	578.872'99	422.472'74	31.807.751'49	
			2.485.000		36	2.ª	47.400								
			2.622.000		44	3.ª	20.900								
			2.622.000		44	4.ª	20.900								
			4.843.000		36	5.ª	47.400								
			1.843.000		36	6.ª	47.400								
			1.591.250		36	7.ª	47.400								
			1.391.250		36	8.ª	47.400								
			1.545.974'72		36	9.ª	47.400								
			1.663.313'97		36	10.ª	47.400								
			49.694.788'69		376		478.600								
»	48'44 por 100.	51'36 por 100.	5.653.136'32	1860 á 1956	896	1.ª	835.050	38.103.146'53	131	»	»	2.851.556'52	1.993.220'59	»	
			2.821.931'64		423	2.ª									
			1.899.330'41		268	3.ª									
			1.211.828'46		169	4.ª									
			11.586.246'53		1.758		835.050								
204'23	43'52 por 100.	6'48 por 100.	12.993.948	1863 á 1954	1.171	»	»	30.292.452'63	62	40'384	»	598.620'26	»	13.400.000	
			12.993.948		1.171		»								

DENOMINACION SOCIAL.	CAPITAL	CAPITAL	SUBVENCION directa asignada por las leyes de concesion y disposiciones posteriores.	CAPITAL	SUBVENCION	NÚMERO de obligaciones emitidas.	SÉRIES á que cor- respondan.	VALOR	NÚMERO	VALOR	FECHAS de las emisiones.	RÉDITO 6 interés anual.
	nominal con- signado en los estatutos.	representado por las acciones emi- tidas.		ingresado en Caja procedente de las acciones.	ó subvenciones re- cibidas.			nominal de las mismas.	de obligaciones negociadas.	nominal de las mismas.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.			Pesetas.		Pesetas.		
Compañía de Aranjuez á Cuenca.	34.500.000	17.250.000	"	4.843.500	"	5.000	4. ^a	2.375.000	52	24.700	Abril 1871.	6 por 100.
Idem compostelano de Santiago á Carril.....	6.250.000	3.125.000	"	2.195.362 ⁵⁰	"	12.500	4. ^a	6.250.000	1.140 8.362	570.000 4.180.000	Febrero 1864.	3 por 100.
Compañía del Canal de Urgel.	26.000.000	8.000.000	6.500.000	8.000.000	6.500.000	8.000 8.000 10.000 2.000	1. ^a 2. ^a 3. ^a 4. ^a	4.000.000 4.000.000 5.000.000 1.000.000	8.000 8.000 10.000 2.000	4.000.000 4.000.000 5.000.000 1.000.000	Julio 1860. Agosto 1861. Octubre id. Enero 1867.	6 por 100.
Compañía de Almansa á Valen- cia y Tarragona.....	23.750.000	16.500.000	21.159.621	16.500.000	37.499.242	8.000 20.000 8.000 50.000 50.000 50.000 50.000 50.000 7.500	1. ^a 2. ^a 3. ^a 4. ^a 5. ^a 6. ^a 7. ^a 8. ^a 9. ^a	2.000.000 5.000.000 2.000.000 23.750.000 23.750.000 23.750.000 23.750.000 23.750.000 3.562.500	8.000 20.000 1.618 50.000 50.000 50.000 50.000 4.061	2.000.000 5.000.000 404.500 23.750.000 23.750.000 23.750.000 23.750.000 4.928.975	1854 y 1855. 1856 y 1859. 1859 y 1860. 1860. 1862 á 1864. 1864. 1865 y 1867. 1867. Idem.	6 por 100. 3 por 100.
Compañía de Córdoba á Málaga.	21.850.000	21.850.000	32.958.006 ⁷⁵	20.645.746	23.380.677 ²²	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 43.073	1. ^a 2. ^a 3. ^a 4. ^a 5. ^a 6. ^a 7. ^a 8. ^a 9. ^a	11.875 11.875 11.875 11.875 11.875 11.875 11.875 6.209.675	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 43.073	11.875 11.875 11.875 11.875 11.875 11.875 11.875 6.209.675	Julio 1862. Setiembre 1863. Octubre 1863. Idem 1863 y Mayo, Julio y Nbre 1864. Noviembre 1864 y Abril 1865. Junio 1865. Mayo 1866. Enero 1867. Idem.	3 por 100.
TOTAL GENERAL.....	656.400.275	418.448.800	366.045.960 ⁹⁰	340.568.156	333.040.769 ⁹¹	2.305.738		997.215.750	2.022.434	863.991.425		

Madrid 11 de Diciembre de 1875.—El Director general, Estéban Garrido.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

El día 28 de Enero próximo venidero, de once á doce de la mañana, tendrá lugar ante mí ó de la persona que al efecto delegase, y en la Sala Consistorial del pueblo de Cabañas ante el Sr. Alcalde, la subasta del aprovechamiento del corcho procedente de la dehesa vieja y dehesilla de Solana del referido pueblo, cuyo disfrute ha sido autorizado por orden superior.

El acto de la subasta se verificará con estricta sujecion á lo preceptuado en la legislación vigente y pliego de condiciones que estarán de manifiesto.

El día 29 de Enero del año próximo venidero, de once á doce de la mañana, tendrá lugar ante mí ó de la persona que al efecto delegue, y en la Sala Consistorial del pueblo de Arroyo del Puerto, la subasta del aprovechamiento del corcho procedente de la dehesa boyal del mismo pueblo, cuyo disfrute ha sido autorizado por orden superior.

El acto de la subasta se verificará con estricta sujecion á lo preceptuado en la legislación vigente y pliego de condiciones que estarán de manifiesto.

El día 29 de Enero próximo venidero, de doce á una de la tarde, tendrá lugar ante mí ó de la persona que al efecto delegase, y en la Sala Consistorial del pueblo de Santibañez el Baje ante el Sr. Alcalde, la subasta del aprovechamiento del corcho de la dehesa boyal del mismo, cuyo disfrute ha sido autorizado por orden superior.

NOTA. Será de obligacion de los rematantes de los anteriores aprovechamientos el pago de la insercion del anuncio en la GACETA, con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre último.

Cáceres 28 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Antonio Sandoval.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habiéndose enterado del pliego de condiciones formado para la celebracion de la subasta de....., se comprometo á..... con estricta sujecion á ellas, pagando por el indicado disfrute la cantidad de..... (en letra y pesetas).

Tercer regimiento de Ingenieros.

Debiendo empezar las oposiciones para la plaza de músico mayor del mismo, que tendrán lugar en el cuartel de la Montaña, el día 20 de Enero del próximo año, los Sres. Profesores que deseen tomar parte en ellas presentarán hasta el día 13 del mismo sus solicitudes, acompañadas de la fé de bautismo y certificados que acrediten su buena conducta y antecedentes, en el Negociado de Tropas de la Direccion general del cuerpo, cumpliendo la condicion de no exceder de la edad de 45 años.

Las de músicos de primera y segunda clase para todas las plazas reglamentarias de la referida música serán el día 28 del expreso mes, dirigiendo las solicitudes igualmente formalizadas al regimiento ántes del 26.

Madrid 26 de Diciembre de 1875.—El Coronel, Cayuela.—Por orden, el Habilitado, Miguel Lopez Lozano. X-893-4

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 28 de Diciembre de 1875.

- Núm. 333 Antonio Rodriguez.—Sevilla.
- 334 A. Monteagudo.—Baeza.
- 335 Antero Saez.—Getafe.
- 336 Doroteo Cifuentes.—Pesadilla.
- 337 Dolores Cano.—Loja.
- 338 Jacinta Gomez.—Navas del Rey.
- 339 Juan Ortega.—Moncada.
- 360 Juan de la Cruz.—Barcelona.
- 361 Manuela A. Sandoval.—Rivas Pequeñas.
- 362 Nicolás Daurco.—Zaragoza.

Madrid 29 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

Comision auxiliar del Camino de Bercedo.

Autorizada esta Comision por Real orden de 29 de Noviembre último para arrendar por tiempo de dos años y bajo el tipo de 126 pesetas y 50 céntimos anuales el portazgo de Masa, que está á su cargo, ha acordado señalar el día 11 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para la celebracion de la subasta, que se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante esta Comision y en el local que ocupa su Secretaría, paseo de la Isla, núm. 15, cuarto bajo, en la que se hallarán de manifiesto todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, los aranceles, pliegos de condiciones y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que va á continuacion, y en el acto de entregar el pliego se acreditará con el competente documento haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de esta Comision la cuarta parte del importe del tipo marcado para dicho portazgo. Si falta este requisito esencial, no se admitirá el pliego.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará acto continuo, pero únicamente entre sus autores, una licitacion abierta, en la cual la primera puja admisible será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida, y las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 12 pesetas y 50 céntimos cada una. Este acto durará un cuarto de hora.

Búrgos 11 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Presidente de la Comision, José Francés de Alaiza.—El Vocal Secretario, Federico Martinez del Campo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de....., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Todo pliego que no se presente exactamente arreglado á este modelo se desechará como no presentado.

Junta facultativa y económica de la Fábrica de armas de Toledo.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido una equivocacion en la redaccion del anuncio publicado en el núm. 353 de la GACETA de MADRID para la subasta pública de adquisicion de 600.000 litros de carbon de brezo al señalar 290 pesetas el kililitro como precio limite, debe entenderse que este es de 290 pesetas el hectólitro.

Toledo 22 de Diciembre de 1875.—El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Emilio Lledós.—V. B.—El Coronel, Director, José Carvajal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Madrid.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spinola, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta muy heróica villa.

Hago saber que, atendiendo á las frecuentes reclamaciones que el público produce por faltas en el peso del pan, y hallándome resuelto á no tolerar el más pequeño abuso en asunto que tanto afecta al vecindario, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Sin perjuicio de que la venta del pan continúe haciéndose como hasta aquí en piezas de determinado peso, el comprador tiene derecho á exigir que se compruebe este, y á que se le reintegre en especie de la diferencia ó falta que resulte.

2.^a A este fin habrá indispensablemente en cada tahona ó despacho de pan, ya sea en los mercados, tiendas ó puestos en la via pública, una balanza y pesas contrastadas.

3.^a Los dueños de las tahonas ó despachos de pan en que no hubiese las balanzas y pesas prevenidas, y los que se nieguen á pesar el pan siempre que el público lo exija, incurrirán en la multa de 50 pesetas; imponiéndoseles igual pena cuando aquel resulte falto de peso, sin perjuicio de indemnizar en especie al comprador de las diferencias que se noten.

4.^a En la misma multa de 50 pesetas incurrirán los vendedores y revendedores de pan á domicilio si no resultase dicho artículo con el peso correspondiente, á cuyo efecto deberán llevar tambien balanzas y pesas contrastadas.

Y 5.^a En observancia del art. 210 de las Ordenanzas municipales, todo pan que se venda en Madrid, sin excepcion de ninguna clase, deberá llevar la marca, nombre y número bien inteligibles de la tahona donde se haya elaborado.

Dictadas estas disposiciones en beneficio directo de todo el vecindario, espero que para hacerlas más eficaces tome el mismo la iniciativa que de derecho le corresponde, haciendo pesar el pan siempre que lo juzgue oportuno, y denunciando á los vendedores que á este acto se opongan; y encargo muy especialmente á los dependientes municipales que velen por el cumplimiento de las anteriores reglas, prestando apoyo al público para ejercer su incuestionable derecho, y poniendo en conocimiento de los Sres. Tenientes de Alcalde las infracciones que observen á fin de aplicar á sus autores la pena establecida.

Madrid 28 de Diciembre de 1875.—El Conde de Heredia-Spinola.

TIPO fijado en el acuerdo de emision.	TIPO medio liquido á que se ha verificado la negociacion.	QUEBRANTO y gastos de negociacion, emision y corretaje.	VALOR LIQUIDO entrado en Caja.	ÉPOCAS de amortizacion y condiciones de la misma.	NUMERO de obligaciones amortizadas de pago y para orden.	SÉRIES á que corresponden.	CAPITAL nominal que representan. — Pesetas.	TOTAL de recursos realizados por acciones, subvenciones y obligaciones. — Pesetas. Cént.		NUMERO de kilómetros puestos en explotacion.	NÚMERO DE KILÓMETROS.		PRODUCTO bruto de la explotacion durante 1874, incluso el 10 por 100 sobre viajeros. — Pesetas. Cént.	COSTE de la explotacion. — Pesetas. Cént.	CANTIDADES necesarias para terminar el objeto social hasta entrar en el período de explotacion. — Pesetas. Cént.
								En construcion. Kils. Mts.	Por construir. Kils. Mts.						
Par.	Par.	"	24.700	en 50 años.	"	"	"	4.868.200	"	92	66	"	"	"	
0 por 100.	"	"	285.000	1866 á 1924	"	"	"	3.523.862'50	"	42'835	"	"	"	"	
5 por 100.	"	"	1.045.000		"	"	"		"						
			4.330.000												
4 por 100.	86'76 por 100.	43'24 por 100.	3.470.509'25	1866 á 1879	"	"	"	26.891.884	3.743	"	420	237.326'33	396.222'38	1.000.000	
5 por 100.	84'80 por 100.	15'20 por 100.	3.391.959'75	1867 á 1881	"	"									
5 por 100.	94'125 p. 100.	5'875 p. 100.	4.779.375	1867 á 1911	"	"									
5 por 100.	75 por 100.	25 por 100.	750.000	1872 á 1916	"	"									
			12.391.844												
Par.	79'973 p. 100.	20'027 p. 100.	1.599.460	1859 á 1866	8.000	2.000.000	103.326.633	411	"	"	4.371.112'90	3.035.138'57	"		
	84'826 p. 100.	15'173 p. 100.	4.241.325	1861 á 1876	6.000	1.500.000									
	84'088 p. 100.	11'912 p. 100.	355.567'50	1862 á 1869	5.000	1.250.000									
	43'375 p. 100.	56'625 p. 100.	10.292.802'78	1862 á 1935	761	361.475									
	48'372 p. 100.	51'628 p. 100.	11.488.390'80	1863 á 1961	549	260.775									
0 por 100.	43'388 p. 100.	56'612 p. 100.	10.297.402'63	Idem id.	549	260.775									
	42'708 p. 100.	57'292 p. 100.	10.143.286'99	Idem id.	549	260.775									
	47'132 p. 100.	52'868 p. 100.	909.177'30	Idem id.	549	260.775									
			49.327.413		21.957	6.154.575									
8 por 100.	45'426 p. 100.	"	5.346.743'50	En 31 de Diciembre de cada año desde 1865 á 1958.	49	1.ª	193.800	76.324.867	296	28	"	4.209.063	2.274.057	47.147.820'62	
8 por 100.	45'497 p. 100.	"	5.217.867'57		49	2.ª									
8 por 100.	45'500 p. 100.	"	5.521.875		49	3.ª									
8 por 100.	30'525 p. 100.	"	3.397.200		49	4.ª									
8 por 100.	14'550 p. 100.	"	1.727.812'50		49	5.ª									
8 por 100.	14'550 p. 100.	"	1.727.812'50		49	6.ª									
0 por 100.	14'550 p. 100.	"	1.727.812'50		49	7.ª									
0 por 100.	14'550 p. 100.	"	1.727.812'50		49	8.ª									
0 por 100.	14'550 p. 100.	"	903.507'71		16	9.ª									
			27.298.443'78	408		193.800									
			463.794.712'40	60.751		24.082.925	1.137.403.678'31	7.276	761'640	557	58.531.692'73	77.467.219'77	426.956.534'28		

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En virtud de providencia de la Sala primera del Tribunal Supremo, fecha 6 del actual, se cita, llama y emplaza á Dolores y Prudencia Gonzalez Remon, esta mujer de Agustin Alvarez, y ámbas hijas de Doña María Remon Alfaro, á fin de que en el término de 30 dias se presenten en forma en dicho Tribunal Supremo á hacer uso del derecho de que se crean asistidas en el recurso de casacion que interpuso la mencionada Doña María en autos con Doña Eusebia Gonzalez Remon sobre pago de pesetas; bajo de apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; dándose á los autos la sustanciacion que corresponda con arreglo á la ley.

Madrid 14 de Diciembre de 1875.—El Relator Secretario, Licenciado Mariano Fernandez Garcia. —P

Juzgados de primera instancia.

Belmonte de Oviedo.

El Licenciado D. Antonio Gonzalez Rio, Juez accidental de primera instancia de la villa y partido de Belmonte, en la provincia de Oviedo.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y con fecha 1.ª de Setiembre de 1851 se presentó D. José Antonio Valdés, vecino de Oviñana, en este término municipal de Miranda, haciendo cesion y concurso de sus bienes en favor de los acreedores que contra si tenia y relacionó, siendo entre ellos D. Ceferino Antonio Valdés, D. Antonio Tarrazo, José Rodriguez, residentes entonces en Madrid; D. Antonio Gonzalez Campanin, de Soto de los Infantes; José Tablado, de Biescas; Manuel Fernandez Balborra, de Soto de los Infantes; Miguel San Julian, de Corias; D. Francisco Gonzalez, de Madrid; D. Fernando Noguera, de id.; D. Valentin N., de idem; D. Antonio Puerto, de id.; Ramon de Quintofios; Manuel N., residente en id.; Santos Alvarez, de id.; D. N. Pereira, comerciante en id.; Francisco Fernandez Castillo, vecino de Arrojo; Celestino Gonzalez, residente en Madrid, y Juan Colado, residente en id. Practicadas varias diligencias, tuvo suspenso el curso del expediente hasta 27 de Marzo del año próximo pasado que el Procurador D. Antonio Bustillo Romano, á nombre del acreedor D. Ramon Menendez, vecino de dicho Oviñana, pidió los autos para aducir lo que al derecho de su representado convenia, y lo propio pidió en 31 del mismo mes de Marzo á nombre de D. Manuel Coalla, de la villa de Grado, hijo y heredero de su padre D. Rafael, acreedor tambien: que

instruidas algunas diligencias, y remitidas las actuaciones en apelacion propuesta por el citado Procurador Bustillo para ante S. E. la Audiencia del territorio de Oviedo, los señores de la misma por sentencia de 12 de Octubre del año último acordaron se confiriere traslado á los interesados en el concurso, previa citacion y emplazamiento de los escritos producidos por el mencionado Procurador Bustillo á nombre de los D. Ramon Menendez y D. Manuel Coalla, con fecha 2 de Mayo, en que solicitaba requerir de pago al concursado D. José Antonio Valdés por los créditos de sus representados; y no lo realizando se procediera al embargo de sus bienes; cuya pretension se denegó por auto 20 del propio mes de Mayo, confirmado por la recordada sentencia del Tribunal superior. Como varios ó la mayor parte de los acreedores hoy se desconozca su residencia, á instancia del referido Procurador Bustillo acordó el Juzgado que el traslado, citacion y emplazamiento á los mismos se practicase á medio de edictos que se insertasen en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

En su consecuencia se cita y emplaza á los acreedores designados y cuantas personas en su representacion se crean con derecho á dicho concurso y cesion de bienes del D. José Antonio Valdés para que dentro del término legal, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, acudan á este Juzgado á medio de Procurador habilitado en forma y direccion de Letrado á deducir y exponer lo que vean convenirles en los autos citados; con apercibimiento de que trascurrido aquel término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 14 de Diciembre de 1875.—Antonio G. Rio.—José María Alvarez. X—905

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Diaz Tezanos, vecino de esta ciudad, por término de 15 dias, que se empezarán á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, para que se presente en mi Escribania á ser requerido al pago del importe de las cuentas del Licenciado D. Francisco de Paula Millan y de la del Procurador D. José Antonio Melendez; bajo apercibimiento si no comparece de tenersele por requerido y de que se procederá para su abono por apremio.

Cádiz 13 de Diciembre de 1875.—Doy fé.—José Rafael Escassi. X—908

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud del presente se emplaza por segunda vez á los herederos de Doña María Garcia Galan, D. José María de la

Blanca y de D. Blas Zabaleta, cuyos nombres y domicilios se ignora, para que en el término de cinco dias improrrogables comparezcan á contestar la demanda ordinaria deducida contra los mismos por D. Tomás Barrecheguren, de este domicilio, para la cancelacion de cierto gravámen hipotecario impuesto sobre una casa de su pertenencia, situada en esta ciudad, calle de San Anton, núm. 5 moderno.

Dado en Granada á 22 de Diciembre de 1875.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., José María Garés y Arantava. X—907

Jerez de los Caballeros.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Jerez de los Caballeros y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se siguen diligencias á instancia de D. Francisco Javier Leal, vecino de esta poblacion, interesando que se le dé posesion de los bienes que constituyen el vínculo fundado por D. Diego Chanea Beceril, de conformidad con lo dispuesto al tener efecto la fundacion de mencionado vínculo.

En vista de los documentos presentados justificando el derecho que le asiste para la peticion hecha, se ha accedido á ella, y en su consecuencia decretado se le dé mencionada posesion, todo sin perjuicio de tercero, y anunciándose esta determinacion en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

En su consecuencia, por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con preferente derecho á los bienes de que se trata para que en el término de 20 dias comparezcan ante este Tribunal á hacer firme su derecho; apercibidos que pasado el plazo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Jerez de los Caballeros á 21 de Diciembre de 1875.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—El actuario, Francisco Jimenez. X—902

Madrid.—Buenvista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenvista de esta Corte, dictada en 17 del actual en los autos ejecutivos á instancia de D. Luis de Montalvo Jardin, como apoderado de Doña Julia Ponte y Padua, representado por el Procurador D. Félix Bazan, con Doña Antonia Otero y Redondo, en concepto de tutora y curadora de sus menores hijas Doña María de la Paz, Doña María del Rosario, Doña María de la Concepcion y Doña María de los Dolores Montañó y Otero, y D. Enrique Navarro y Molina, como marido de Doña María de la Paz, sobre pago de 15.000 pesetas, intereses y costas, se saca á pública subasta por término de 20 dias la casa situada en la Costanilla de San Pedro, núm. 5 moderno, 10 antiguo, manzana 154: linda por la derecha (Sur) con la núm. 7 moderno, 9 antiguo; por la izquierda (Norte) con la núm. 3 accesorio y 19 moderno, 1 an-

tiguo de la calle del Nuncio, y por el testero (Este) con la número 40 moderno, 3 antiguo, de la del Almendro: su solar comprende una extensión superficial de 236 metros 62 centésimos, ó sean 3.305 pies cuadrados con 35 centésimos; consta del piso de sótanos, bajo, principal, sotabanco y buhardilla; cuya finca, embargada á los deudores á las resultas de los mencionados autos, ha sido tasada en 45.275 pesetas con 75 céntimos, equivalentes á 181.103 rs., cantidad próximamente igual á la que se obtiene de capitalizar al tipo corriente su renta líquida, deducida de los alquileres probables; siendo de advertir que de dicha suma deberá rebajarse el importe de los censos y demás cargas; debiendo tener lugar el remate el día 24 de Enero próximo, y hora de dos á tres de su tarde, en el local de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y por último, que en la Escribanía del actuario, que vive calle de San Joaquín, núm. 3, segundo izquierda, se suministrarán cuantas noticias crean necesarias las personas que deseen interesarse en el remate.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.—El Escribano, Francisco Molina. X—900

Madrid.—Universidad.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 14 de Diciembre de 1875; habiendo visto este expediente, y

Resultando que por Doña Isabel María Lembi y Doncelin se acudió al Registro de la propiedad con escrito manifestando ser dueña de una casa que le fué adjudicada en pago de derechos propios al fallecimiento de su esposo D. Hermenegildo Taillet, según escritura otorgada en 12 de Abril de 1873 ante el Notario D. Leon Muñoz, cuya casa se halla situada en esta villa y su calle del Espíritu Santo, núm. 26 moderno, 16 y parte de los números 15 y 17 antiguos, de la manzana 452, que consta de 2.405 pies 25 céntimos, y linda por la derecha entrando con casa de D. José Fernandez; izquierda con otra de D. Pablo Cayetano Gipini, y por el testero con otra de los hijos de D. Juan Ribera; que dicha finca se halla gravada con el capital de 4.000 rs. de una luz ó carga de farol por lo que hace al número 16 antiguo; la parte proporcional de otro capital igual por razon de los seis pies cuadrados de terreno agregado de la casa núm. 15 antiguo; la parte proporcional de otro capital de igual clase por razon de los 712 y medio pies cuadrados de la casa núm. 17 antiguo; un censo de 16.500 reales de capital y 495 de réditos en cada año, perteneciente á D. Vicente del Alcázar Nero y otros; otro censo de 10.284 reales 36 céntimos á favor de D. Manuel de Bárbara, y unos derechos dominicales pertenecientes á la cofradía de San Martín y San Bartolomé; expresando además en el referido escrito los nombres de los poseedores de la finca en los últimos 20 años, y solicitó que para la liberación de dos censos perpetuos de 13 rs. de renta anual, cuya imposición no consta, ignorándose á quién puedan pertenecer, se instruyese el oportuno expediente que previenen los artículos 365 y siguientes de la ley hipotecaria:

Resultando que citados y emplazados por medio de edictos los que se considerasen con derecho á oponerse á la cancelación de los expresados dos censos para que dentro del término de 90 días comparecieran á ejercitarlo, y practicadas las demás diligencias que previene el art. 368 de la ley citada, y trascurrido sin haberse presentado reclamación alguna, se remitió el expediente por el Sr. Registrador de la propiedad á este Decanato para la resolución procedente, y en el cual ha sido oído el Promotor fiscal del Juzgado:

Considerando que citados y emplazados por edictos á los que se creyesen con derecho á oponerse á la cancelación de los dos citados censos de 13 rs. de renta, ha trascurrido el término de 90 días sin haberse hecho reclamación alguna:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 365 de la ley hipotecaria, los que hubieran inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos en cuanto á tercero de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectas de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita y demás que el mismo artículo determina:

Considerando que los referidos censos perpetuos de 13 rs. de renta anual no constan inscritos en el Registro de la propiedad de esta capital, y que este expediente se ha tramitado con arreglo á las prescripciones legales:

Vistos los artículos 365, 366, 368 y demás referidos de la ley hipotecaria;

Fallo que debo declarar y declaro á la casa antes descrita, sita en esta capital calle del Espíritu Santo, núm. 26 moderno; 16, parte de los números 15 y 17 antiguos, de la manzana 452, libre de los dos censos perpetuos de 13 rs. de renta anual expresados, cuya finca, perteneciente á la Doña Isabel María de Lemby, queda gravada con las demás cargas expresadas en el primer resultando.

Así por esta mi sentencia, que se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla 9.ª del artículo 368 de dicha ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio y Cadena.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y Decano de los de esta capital, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé, en Madrid á 14 de Diciembre de 1875.—Donato Toledo.

Y para su publicación en la GACETA pongo la presente, que firmo en Madrid á 23 de Diciembre de 1875.—Donato Toledo. X—909

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta

Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia la venta en pública subasta de tres viñedos en término de Colmenar de Oreja: uno al sitio de Mingovella, de 15.338 metros, con 1.300 cepas y 98 olivos, por la cantidad de 5.236 rs.; otro al sitio de Cueva de Lozano, de 3.949 metros, con 485 cepas, por la suma de 3.395 rs., y otro al mismo sitio, de 3.646 metros, con 446 cepas, por la de 2.230 rs. en que han sido respectivamente tasados; habiéndose señalado para su remate el día 28 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, hasta cuyo día estará de manifiesto el expediente de su razon en la Escribanía del actuario para instrucción de los interesados.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.—Por mi compañero Cececeda, Donato Toledo. X—904

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Diciembre de 1875, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 28.	Día 29.
Renta perpetua al 3 por 100.....	47'17	47'15-17 1/2-20 17'07 1/2-05-07 1/2 47'10
pequeños	47'20	47'17 1/2-07 1/2-05 47'10
á plazo.	17'35	17'35-37 1/2-20-25 17'22 1/2-27 1/2-25 fin próx. vol.
Idem exterior al 3 por 100.....	48'10	48'05-10-00 18'40 fin próx. vol.
á plazo.		
Billotes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.....	104'00	104-50
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	60'25	60'10-20-45-00 60'25 fin próx. vol.
Idem id., segunda emisión.....	60'05	60'00-59'90 60'30
en cantidades pequeñas.		
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 100 de interés anual, cupon semestral y amortizables en 50 años.....	90'00	
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 4.ª de Julio de 1856, de 2.000 rs.....	82'00	
Idem de obras públicas, de 4.ª de Junio de 1858, de 2.000 rs.....		31'00
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 4.ª de Julio de 1874.....	31'40	
no publicado.		31'25
Idem id. de 4.ª de Diciembre.....	30'20	
Idem id. nuevas.....	30'00	30'00'10-29'90 30'00
no publicado.		
Acciones del Banco de España.....	173'00	173'00-25 173'25-00
no publicado.	173'50	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	1/2
Alicante.....	3/4	Malaga.....	7/8
Almería.....	1	Murcia.....	5/8
Avila.....	par.	Orense.....	3/4
Badajoz.....	3/4 p.	Oviedo.....	1/2
Barcelona.....	3/4	Palencia.....	1
Bilbao.....	3/4	Pamplona.....	1/4
Burgos.....	1	Pontevedra.....	5/8
Cáceres.....	1/2 p.	Salamanca.....	1/4
Cádiz.....	2/4	San Sebastian.....	3/4 p.
Castellón.....	1/4	Santander.....	1/2
Ciudad-Real.....	1/2	Santiago.....	1/2
Córdoba.....	1	Segovia.....	1/2 d.
Coruña.....	5/8	Sevilla.....	5/8
Cuenca.....	1	Soria.....	3/4
Gerona.....	1	Tarragona.....	3/4
Granada.....	1/4	Teruel.....	1/2 d.
Guadalajara.....	par.	Toledo.....	1/2
Huelva.....	1/2	Valencia.....	5/8
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	3/4
Jaén.....	1/2 p.	Vitoria.....	3/4
León.....	1/2 p.	Zamora.....	1/4
Lérida.....	1/4	Zaragoza.....	1/2
Logroño.....	par.		

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 DICIEMBRE.

Fondos españoles..	3 por 100 exterior.....	á 20 1/8.
	3 por 100 interior.....	á 19 1/2.
Fondos franceses....	3 por 100.....	á 65 7/8.
	4 1/2 por 100.....	á
	5 por 100.....	á 104 20.
Consolidados ingleses.....		á 94 1/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á 90 días fecha, 45'65.
París, á 8 días vista, 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Diciembre de 1875.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURAS y humedad del aire.		VIENTO.	ESTAD. del cielo.
		termómetro seco.	termómetro húmedo.		
6 de la m.	714'57	0'4	-0'5	N. E. ...	Despejado.
9 de la m.	714'88	0'2	-0'3	N. E. ...	Idem ..
12 del día.	714'46	4'7	3'5	N. E. ...	Despejado.
3 de la t.	713'44	7'2	4'8	S. S. E. ...	Idem ..
6 de la t.	712'89	2'8	1'6	S. S. E. ...	Idem ..
9 de la n.	712'87	2'2	4'3	S. S. E. ...	Idem ..
Temperatura máxima del aire, á lasombra.....					
Idem mínima delid.....					
Diferencia.....					
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra.....					
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					
Diferencia.....					
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 0'61 la libra, y á 4'81 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'58 á 0'62 pesetas la libra, y á 4'05 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1 á 1'1 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'24 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba.
Tocino añejo, de 13 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo.
Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo.
Idem en canal, de 20'75 á 21'13 pesetas la arroba, y de 1'80 á 1'85 el kilogramo.
Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo.
Jamón, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'23 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.
Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo.
Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo.
Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.
Aceite, de 17 á 18 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'30 á 1'40 el decalitro.
Vino, de 5'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.
Trigo, de 10'25 á 13'13 pesetas la fanega, y de 18'55 á 23'76 el hectolitro.
Cebada, de 6'37 á 7'12 pesetas la fanega, y de 11'52 á 12'88 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 143.—Carcneros, 550.—Terneras, 29.—Cerdos, 92.—TOTAL, 814.
Supeso en libras.... 90.810.—Idem en kilogramos..... 41.599.

Recaudación en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

PUNTO DE RECAUDACION.	DIRECCIONES de consumo.		TOTALS.
	Ptas. Cént.	Arbitrio sobre tránsito.	
Toledo.....			3.325'90
Segovia.....			4.618'96
Norte.....			5.763'44
Bilbao.....			4.108'86
Aragón.....			4.990'64
Valencia.....			4.416'89
Mediodía.....			12.104'45
Correos.....			61'10
Pozos de nieve, intervenidos.....			
Fábricas de cerveza: primera quincena.....			
Mataderos.....			41.749'90
TOTAL.....			39.656'64

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 28 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spñola.

Anuncios.

EL TEATRO HISPANO-LUSITANO EN EL SIGLO XIX.—APUNTES críticos por G. Calvo Asensio.
Esta obra forma un tomo en 4.ª, y se vende al precio de 44 rs. en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

La Traslación de Santiago, Apóstol, y San Sabino, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

ESPECTACULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion: 63 de abono.—Turno 3.º impar.—Don Sebastian.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Arda Troya.—El hambriento en Noche-buena.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 90 de abono.—Turno 5.º par.—Un drama nuevo.—La mujer de Ulises.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 98 de abono.—Turno par, segundo de tres.—El desengaño en un sueño.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 94 de abono.—Turno 4.º par.—Entre el Alcalde y el Rey.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 400 de abono.—Turno 1.º.—La fiesta del lugar.—Mesa revuelta.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las ocho y media.—La vuelta al mundo.—Boca abajo toda el mundo.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Las citas á media noche.—El premio grande.—Aprobados y suspensos.—Los baños del Manzanares.

Teatro de Estava.—A las ocho.—El sabio Alcalde.—Otro nuevo Cachupin.—Weri-weli.—Cuatro sacristanas.—Baile.

Teatro Martin.—A las ocho.—El nacimiento del Mesías.—La degollación de los inocentes.